

PROPUESTA NORMATIVA HIPOTÉTICA · EJERCICIO
ACADÉMICO · [BASE JURÍDICA POR DETERMINAR]

PROPUESTA ACADÉMICA DE REGLAMENTO (UE) .../... [INSTITUCIÓN O INSTITUCIONES AUTORAS Y PROCEDIMIENTO POR DETERMINAR SEGÚN LA BASE JURÍDICA]

por el que se crea el Erario Patrimonial Permanente (PEE) y se establece su régimen orgánico

[LA INSTITUCIÓN O LAS INSTITUCIONES COMPETENTES SEGÚN LA BASE JURÍDICA],

Vistos los Tratados y, en particular, [base jurídica por determinar],

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa intervención del Parlamento Europeo en la forma que determine la base jurídica aplicable,

Previa consulta al Banco Central Europeo, cuando proceda,

De conformidad con el procedimiento legislativo que resulte de la base jurídica aplicable,

Considerando lo siguiente:

- (1) La sostenibilidad de los sistemas europeos de protección social constituye un objetivo de interés común de los Estados miembros y exige el desarrollo de instrumentos institucionales capaces de complementar, mediante mecanismos patrimoniales permanentes, las formas tradicionales de solidaridad intergeneracional, respetando plenamente las competencias atribuidas por los Tratados.
- (2) La creación de un patrimonio público separado, permanente e indisponible destinado exclusivamente a fines previsionales puede contribuir al fortalecimiento de la estabilidad económica y social de los Estados participantes, siempre que dicho patrimonio permanezca jurídicamente protegido frente a su utilización presupuestaria, electoral o coyuntural.
- (2 bis) La preservación de un patrimonio separado destinado exclusivamente a fines previsionales exige que dicho patrimonio permanezca jurídicamente diferenciado de los presupuestos públicos, tanto durante su constitución como a lo largo de toda su existencia, evitando que las necesidades financieras coyunturales alteren su finalidad institucional.
- (2 ter) La constitución de un patrimonio permanente no pretende sustituir los sistemas públicos nacionales de protección social, sino complementar su sostenibilidad futura mediante una fuente patrimonial autónoma cuya acumulación progresiva permita reforzar la estabilidad financiera a largo plazo.
- (3) El Erario Patrimonial Permanente debe configurarse como una institución patrimonial dotada de personalidad jurídica propia, distinta de los presupuestos nacionales y de las administraciones participantes, cuyo patrimonio permanezca afectado exclusivamente a los fines establecidos en el presente Reglamento.
- (3 bis) La personalidad jurídica propia del Erario Patrimonial Permanente constituye un presupuesto necesario para garantizar la autonomía de su patrimonio, la plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y la separación efectiva respecto de las administraciones públicas participantes.
- (3 ter) La independencia patrimonial del Erario debe preservarse tanto frente a intereses públicos coyunturales como frente a intereses privados particulares, asegurando que la totalidad de sus actuaciones quede permanentemente vinculada al cumplimiento de sus fines establecidos.
- (4) La arquitectura institucional del Erario Patrimonial Permanente debe inspirarse en la tradición jurídica europea relativa a la administración fiduciaria del patrimonio público, particularmente en los principios

históricos del *aerarium populi Romani*, del *patrimonium publicum* y de la separación entre titularidad, administración y disponibilidad del patrimonio colectivo, adaptados al marco constitucional de la Unión Europea.

- (4 bis) La tradición jurídica europea ha reconocido históricamente la existencia de patrimonios públicos sometidos a un régimen diferenciado de administración, conservación y afectación permanente, cuya continuidad institucional no dependía de la sucesión de los titulares del poder político.
- (4 ter) Sin perjuicio de las profundas diferencias existentes entre los distintos modelos históricos, los principios derivados del *aerarium populi Romani*, del *patrimonium publicum* y de otras instituciones patrimoniales europeas ofrecen referencias útiles para diseñar mecanismos contemporáneos de administración fiduciaria compatibles con el ordenamiento jurídico de la Unión.
- (4 quater) La recuperación de dichos principios responde exclusivamente a criterios de técnica institucional y no implica la incorporación de categorías históricas incompatibles con el Derecho de la Unión ni la alteración del sistema constitucional establecido por los Tratados.
- (5) La gestión del patrimonio deberá regirse por principios de objetividad, estabilidad, neutralidad política, neutralidad sectorial, neutralidad ideológica, transparencia, seguridad jurídica y responsabilidad fiduciaria, limitando al máximo cualquier margen de discrecionalidad.
- (5 bis) La neutralidad política exige que las decisiones patrimoniales del Erario permanezcan ajenas a los cambios de gobierno, a las mayorías parlamentarias y a cualquier circunstancia derivada de los ciclos electorales.
- (5 ter) La neutralidad sectorial e ideológica requiere que la composición de la cartera no responda a preferencias económicas, industriales, sociales o culturales determinadas, sino exclusivamente a reglas generales previamente establecidas.
- (5 quater) La responsabilidad fiduciaria implica que todos los órganos del Erario ejerzan sus funciones exclusivamente en interés de la preservación patrimonial y de la finalidad previsional definida en el presente Reglamento.
- (6) La estrategia de inversión del Erario deberá ser pasiva, reglada, globalmente diversificada y orientada al mantenimiento de largo plazo, de modo que la asignación patrimonial responda a una regla pública y previamente verificable y no a decisiones discrecionales de selección de activos.
- (6 bis) La utilización de una estrategia pasiva no debe implicar la delegación permanente de la metodología de inversión en un proveedor comercial privado, cuya continuidad, política de licencias, propiedad intelectual o decisiones corporativas pudieran condicionar la administración de un patrimonio público de duración indefinida.
- (6 ter) Procede establecer un Índice Público Global del Erario cuya metodología, algoritmo, reglas de ponderación y versiones históricas pertenezcan al Erario y se encuentren sometidos a publicidad, consulta, auditoría y revisión independiente.
- (6 quater) El carácter público del índice se refiere a su titularidad metodológica y a su sistema de gobernanza, mientras que su universo de inversión deberá conservar una dimensión global, ampliamente diversificada y neutral respecto de los Estados, sectores y empresas concretos.
- (6 quinquies) La Comisión Científica y Actuarial deberá elaborar y mantener la metodología del Índice Público Global del Erario mediante criterios objetivos, generales y previamente publicados, sin seleccionar discrecionalmente activos individuales ni ejercer funciones ejecutivas de inversión.
- (6 sexies) Los índices comerciales solo podrán utilizarse como instrumentos auxiliares de contraste, validación o continuidad operativa temporal, sin adquirir valor normativo permanente ni atribuir a sus proveedores derechos exclusivos sobre la composición de la cartera.

- (7) La participación patrimonial de las personas beneficiarias deberá articularse mediante Unidades Ciudadanas de Acumulación (UCA), configuradas como derechos patrimoniales de naturaleza estatutaria inscritos en un registro institucional único, conforme a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
- (7 bis) Las Unidades Ciudadanas de Acumulación constituyen un mecanismo uniforme de imputación patrimonial destinado a garantizar la igualdad de trato entre los beneficiarios con independencia del Estado participante en el que se hayan generado las aportaciones correspondientes.
- (7 ter) La existencia de un registro institucional único resulta necesaria para preservar la seguridad jurídica, la trazabilidad de las aportaciones y la correcta determinación de los derechos patrimoniales derivados del presente Reglamento.
- (8) Las contribuciones científicas y metodológicas, de implantación normativa y de participación verificable pueden constituir aportaciones necesarias para la formación, corrección y continuidad del Erario. Procede establecer una categoría registral diferenciada que permita reconocerlas mediante criterios generales, evidencia comprobable y evaluación independiente.
- (8 bis) Las Unidades Ciudadanas de Acumulación Institucionales deben configurarse como derechos patrimoniales condicionados. Las unidades fundacionales solo realizarán su valor económico cuando se alcance el estado de constitución efectiva $S=1$ y no conferirán voto, administración ni facultades sobre activos concretos.
- (8 ter) El Procedimiento de Integración de Mejoras Técnicas debe ordenar la recepción, contraste e incorporación de aportaciones capaces de corregir errores, revisar parámetros o adaptar los instrumentos del Erario sin atribuir a la evaluación técnica competencias reservadas al legislador.
- (8 quater) El valor nominal agregado de las UCA-I fundacionales debe quedar limitado al uno por ciento del patrimonio de referencia. A estos efectos, el patrimonio de referencia será el patrimonio neto auditado al cierre de la fase inicial de acumulación y antes de la primera distribución. La limitación preserva como mínimo el noventa y nueve por ciento de ese valor para la posición ordinaria de la comunidad, sin que el porcentaje constituya por sí solo una justificación normativa del vínculo.
- (8 quinquies) La transmisión mortis causa de las UCA-I debe distinguir entre el contenido económico ordinario y un componente de devengo acelerado. El acceso de los sucesores a este último podrá condicionarse a una Declaración de Continuidad Patrimonial expresa, informada y revocable, con los efectos exclusivamente patrimoniales previstos en el presente Reglamento.
- (8 sexies) La progresiva sustitución de aportaciones laborales por ingresos efectivamente obtenidos de actividades automatizadas puede justificar ajustes generacionales del periodo de activación. La aplicación de tales ajustes debe depender de datos observados, estabilidad recaudatoria, suficiencia patrimonial y revisión actuarial, sin convertir una previsión tecnológica en un resultado inevitable.
- (8 septies) La información destinada a titulares, órganos fiduciarios, auditores y autoridades de control cumple funciones diferentes. Procede aplicar un Principio de Suficiencia Informativa que permita al titular conocer y recurrir su flujo individual, preserve para el circuito de supervisión las magnitudes patrimoniales agregadas definidas como reservadas y mantenga la trazabilidad íntegra de los cálculos.
- (8 octies) La Oficina de Información y Deliberación Pública debe ofrecer una referencia institucional estable, ordenar las comunicaciones oficiales y recibir aportaciones sobre comprensión, experiencia y efectos. Su actividad debe distinguir la continuidad del mandato de las variaciones operativas y documentar las rectificaciones y remisiones a los órganos competentes.

- (9) La creación del Erario Patrimonial Permanente deberá respetar íntegramente el principio de atribución de competencias, los principios de subsidiariedad y proporcionalidad y las exigencias derivadas de los artículos 123 y 125 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Deberá evitar la financiación monetaria y que la Unión o un Estado participante respondan de los compromisos de otro Estado o los asuman en términos incompatibles con el artículo 125, sin convertir este último precepto en una prohibición general de cooperación ni de las garantías financieras recíprocas para la ejecución conjunta de un proyecto específico. El diseño institucional preservará la separación entre el patrimonio del Erario y los presupuestos públicos y limitará la intervención del Eurosistema a las funciones que resulten compatibles con el Derecho de la Unión. Esta cautela no sustituye el dictamen jurídico sobre la base y la configuración definitivas.
- (9 bis) De conformidad con el principio de atribución de competencias, el presente Reglamento no modifica las competencias de los Estados miembros en materia de organización, financiación o gestión de sus respectivos sistemas nacionales de protección social más allá de lo expresamente previsto para el funcionamiento del Erario.
- (9 ter) La elección de una base jurídica y la justificación del principio de subsidiariedad deberán acreditar que los objetivos perseguidos no pueden alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros y que la dimensión de la actuación de la Unión aporta un valor verificable. La cooperación reforzada no dispensa de esa justificación.
- (9 quater) La configuración definitiva no podrá incorporar formas de financiación monetaria incompatibles con el artículo 123 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La delimitación de los servicios que, en su caso, preste el Eurosistema deberá establecerse una vez determinada la base jurídica aplicable.
- (9 quinquies) El presente Reglamento no podrá establecer la asunción por la Unión o por los Estados participantes de obligaciones financieras ajenas en términos incompatibles con el artículo 125 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La clasificación de los instrumentos y operaciones requerirá una evaluación jurídica y estadística específica.
- (9 sexies) La eventual participación del Eurosistema se limitará exclusivamente a la prestación de servicios técnicos, operativos o de infraestructura compatibles con las competencias atribuidas por los Tratados, sin que ello implique funciones de dirección patrimonial ni responsabilidades económicas sobre el Erario.
- (10) La reasignación gradual de aportaciones al patrimonio permanente puede generar tensiones temporales en los sistemas nacionales de protección social, que deberán ser atendidas exclusivamente mediante la senda de implantación, la cláusula de estabilización y las decisiones presupuestarias adoptadas por cada Estado dentro de sus competencias.
- (10 bis) Los recursos del Erario y los instrumentos emitidos por este no deberán utilizarse para compensar, financiar, anticipar o aliviar directa o indirectamente necesidades de tesorería, déficits o gastos corrientes de los Estados participantes o de sus sistemas nacionales de protección social.
- (10 ter) Las Participaciones Fundacionales del Erario podrán proporcionar capital adicional de riesgo para acelerar la formación inicial del patrimonio y financiar las infraestructuras propias indispensables para la constitución operativa del Erario.
- (10 quater) Los recursos obtenidos mediante PFE deberán permanecer íntegramente dentro de la Cuenta Fundacional de Transición y quedar invertidos o utilizados exclusivamente conforme a las finalidades propias del Erario, sin derecho de recurso contra los presupuestos públicos, las aportaciones contributivas futuras o el patrimonio permanente.
- (10 quinquies) Antes de emitir PFE deberá recabarse, por los cauces estadísticos aplicables, asesoramiento metodológico previo. Ese asesoramiento no será vinculante ni prejuzgará la clasificación posterior conforme al SEC 2010 y al procedimiento de déficit excesivo. No podrá ejecutarse un programa cuya clasificación

oficial determine que las PFE constituyen un pasivo incluido en la deuda bruta consolidada de las Administraciones Públicas a valor nominal o que producen efectos presupuestarios materiales incompatibles con el diseño.

- (11) Procede, por tanto, crear el Erario Patrimonial Permanente mediante un régimen orgánico que establezca de forma estable, completa y coherente su naturaleza jurídica, régimen patrimonial, organización institucional, sistema de financiación, reglas de inversión, garantías y mecanismos de continuidad intergeneracional.
- (11 bis) La estabilidad institucional del Erario requiere que las reglas fundamentales relativas a su patrimonio, organización y funcionamiento únicamente puedan modificarse mediante procedimientos reforzados que aseguren la continuidad de su finalidad previsional.
- (11 ter) La rendición de cuentas debe combinar auditoría independiente, trazabilidad íntegra y niveles diferenciados de información. La publicidad general, el acceso individual y el acceso de supervisión se registrarán por finalidades y garantías distintas, sin impedir el control administrativo o jurisdiccional de los actos que afecten a derechos.

[HA ADOPTADO / HAN ADOPTADO] EL PRESENTE REGLAMENTO, SEGÚN LA BASE JURÍDICA Y EL PROCEDIMIENTO APLICABLES:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Naturaleza institucional

Artículo 1

Creación del Erario Patrimonial Permanente

1. La eventual creación del Erario Patrimonial Permanente mediante cooperación reforzada quedará condicionada a la identificación de una competencia material no exclusiva de la Unión, a la autorización previa prevista en los artículos 20, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea y 329 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a la participación de al menos nueve Estados miembros, al respeto de los artículos 326 a 334 de este último Tratado y a su utilización como último recurso. La cooperación reforzada no crea competencia material. Una vez satisfechas esas condiciones, el presente Reglamento creará el Erario Patrimonial Permanente (en lo sucesivo, «Erario» o «PEE») como institución patrimonial permanente.
2. El Erario constituye un patrimonio público separado destinado exclusivamente a la formación, conservación, administración y transmisión intergeneracional de patrimonio afectado a los fines previstos en el presente Reglamento.
3. El Erario se regirá por el presente Reglamento, por el Derecho de la Unión y, en aquello no previsto expresamente, por los principios generales del Derecho de la Unión Europea.

Artículo 2

Personalidad jurídica

1. El Erario tendrá personalidad jurídica propia.
2. Dispondrá, en todos los Estados participantes, de la capacidad jurídica más amplia reconocida a las personas jurídicas por sus respectivos ordenamientos nacionales.
3. En particular, podrá adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes y derechos, celebrar contratos, comparecer en juicio y realizar cuantos actos resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto establecido.
4. La personalidad jurídica del Erario será distinta de la de la Unión, de la de los Estados participantes y de la de cualquier otra entidad pública o privada.

Artículo 3

Objeto

1. El objeto del Erario consistirá en constituir, administrar y preservar un patrimonio público permanente cuya rentabilidad contribuya, en los términos previstos en el presente Reglamento, al fortalecimiento de la sostenibilidad financiera de los sistemas públicos de protección social de los Estados participantes.

Artículo 4

Finalidad

1. El Erario tendrá como finalidad transformar una parte de las aportaciones que le sean atribuidas conforme al presente Reglamento en un patrimonio productivo de duración indefinida.

2. Dicho patrimonio deberá administrarse conforme a criterios de estabilidad, neutralidad institucional, prudencia financiera y preservación intergeneracional.

3. En ningún caso la finalidad del Erario podrá entenderse como sustitutiva de los sistemas nacionales de protección social, sino complementaria de estos.

4. El Erario aplicará el principio de no descapitalización: cada generación podrá administrar, mejorar y beneficiarse del patrimonio conforme al presente Reglamento, pero no consumir, liquidar ni vaciar la base patrimonial común fuera de las distribuciones expresamente autorizadas y de los procedimientos democráticos de reforma o disolución. El remanente conservará el destino protegido que establezca este Reglamento.

Artículo 5

Principios rectores

1. El Erario actuará de conformidad con los siguientes principios:

- a) legalidad;
- b) seguridad jurídica;
- c) responsabilidad fiduciaria;
- d) afectación patrimonial;
- e) permanencia institucional;
- f) neutralidad política;
- g) neutralidad ideológica;
- h) neutralidad sectorial;
- i) suficiencia informativa y rendición de cuentas;
- j) inversión pasiva;
- k) prudencia financiera;
- l) sostenibilidad intergeneracional.
 - m) no descapitalización;
 - n) complementariedad con los sistemas públicos de reparto.

Artículo 5 bis

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «Erario» o «Erario Patrimonial Permanente (PEE)»: la institución patrimonial permanente creada mediante el presente Reglamento;
- b) «patrimonio permanente»: el conjunto de bienes, derechos, activos financieros y demás recursos afectos de forma permanente al cumplimiento de los fines establecidos del Erario;
- c) «Estados participantes»: los Estados miembros de la Unión que participen en la cooperación reforzada mediante la que se establezca el Erario;
- d) «Unidades Ciudadanas de Acumulación (UCA)»: los derechos patrimoniales de naturaleza estatutaria inscritos en el Registro Institucional Único del Erario conforme al presente Reglamento;
- e) «Unidades Ciudadanas de Acumulación Institucionales (UCA-I)»: las unidades especiales destinadas a reconocer contribuciones científicas y metodológicas, de implantación normativa y de participación verificable, conforme al Título VII;
- f) «estado de constitución efectiva» o «estado S=1»: el estado que se alcanza con la declaración prevista en el artículo 74 y en el que pueden realizarse económicamente las UCA-I fundacionales;
- g) «reserva fundacional»: la fracción máxima del patrimonio de referencia que puede vincularse al conjunto de UCA-I fundacionales, limitada por $p=0,01$ conforme al artículo 59 y al anexo I. El patrimonio de

referencia, A_ref, es el patrimonio neto auditado al cierre de la fase inicial de acumulación y antes de la primera distribución;

- h) «componente de devengo acelerado»: la facultad asociada a determinadas UCA-I transmitidas mortis causa que permite aplicar un calendario de activación preferente, bajo las condiciones de los artículos 62 y 65 bis;
- i) «activación»: el estado estatutario a partir del cual una UCA puede originar pagos liquidables;
- j) «Mecanismo de Adecuación Generacional de la Activación»: la regla de ajuste que permite reducir el periodo mínimo de cotización efectiva cuando la financiación procedente de gravámenes vinculados a la automatización sustituya de manera efectiva, estable y verificable a las aportaciones laborales;
- k) «Principio de Suficiencia Informativa»: la regla que diferencia la información individual necesaria para el ejercicio del derecho de flujo de la información patrimonial agregada sujeta al circuito fiduciario y de supervisión;
- l) «Participaciones Fundacionales del Erario (PFE)»: los instrumentos patrimoniales especiales, subordinados y diseñados contractualmente para absorber pérdidas, destinados exclusivamente a aportar capital fundacional adicional a la fase inicial de acumulación del Erario;
- m) «Cuenta Fundacional de Transición»: el compartimento patrimonial, contable y operativo separado en el que se integran, invierten y administran los recursos asociados a las PFE, sin posibilidad de transferencia o puesta a disposición en favor de presupuestos o entidades públicas;
- n) «Consejo Fiduciario»: el órgano colegiado encargado de la administración fiduciaria del patrimonio del Erario conforme al presente Reglamento;
- o) «Comisión Científica y Actuarial»: el órgano independiente responsable de las evaluaciones técnicas, económicas y actuariales previstas en el presente Reglamento;
- p) «PIMT»: el Procedimiento de Integración de Mejoras Técnicas regulado en el Título VII;
- q) «Índice Público Global del Erario (IPGE)»: el índice sintético público, global, reglado y verificable cuya metodología determina la composición de referencia de la cartera del Erario conforme al Título V;
- r) «Declaración de Continuidad Patrimonial»: el compromiso estatutario previsto en el artículo 65 bis cuya suscripción constituye condición de acceso al componente de devengo acelerado transmitido;
- s) «Protocolo de Coherencia Institucional»: el marco de ordenación de las comunicaciones oficiales regulado en el artículo 65 ter, que identifica la posición institucional vigente y mantiene una referencia pública común.
 - t) «principio de no descapitalización»: la regla según la cual ninguna generación podrá consumir, liquidar o vaciar la base patrimonial común recibida, sin perjuicio de las distribuciones, reformas o disolución acordadas conforme al presente Reglamento;
 - u) «Pacto de Custodia Intergeneracional»: la carta cívica, voluntaria, pública y revocable mediante la que una persona expresa su compromiso cultural con la transmisión del patrimonio común, sin que su suscripción, ausencia o revocación produzca efectos patrimoniales, políticos o administrativos;
 - v) «Principio de Integración por Objeción Técnica (PIOT)»: la regla de aprendizaje institucional según la cual una objeción técnicamente fundada, validada de forma independiente, debe poder corregir los instrumentos del Erario y dejar constancia transparente de la contribución, sin presumir infalibilidad ni excluir otros cauces de controversia;
 - w) «ciudadanía patrimonial»: descriptor cívico-funcional de la participación registral en el patrimonio común; no constituye ni modifica nacionalidad, ciudadanía de la Unión, capacidad electoral, estatus político o pertenencia ideológica.

2. Las definiciones establecidas en el presente artículo serán aplicables a todo el Reglamento salvo que del contexto resulte claramente otra interpretación.

Artículo 6

Ámbito territorial

1. El presente Reglamento será aplicable en los Estados miembros que participen en la cooperación reforzada mediante la que se establezca el Erario.
2. Permanecerá abierto a la adhesión de cualquier otro Estado miembro que cumpla las condiciones previstas en el Derecho de la Unión y en el presente Reglamento.

Artículo 7

Duración

1. El Erario se constituye por tiempo indefinido.
2. Su continuidad institucional no quedará afectada por la modificación de los gobiernos de los Estados participantes, por cambios en las mayorías parlamentarias ni por cualquier otra circunstancia de naturaleza política.
3. La disolución del Erario únicamente podrá acordarse conforme al procedimiento de reforma agravada previsto en el presente Reglamento.

TÍTULO II

PATRIMONIO DEL ERARIO

CAPÍTULO II

Régimen patrimonial

Artículo 8

Patrimonio separado

1. Los bienes, derechos, instrumentos financieros, rendimientos y demás recursos atribuidos al Erario constituirán un patrimonio separado, autónomo y jurídicamente diferenciado de:
 - a) el patrimonio de la Unión;
 - b) los presupuestos y patrimonios de los Estados participantes;
 - c) los patrimonios de las autoridades nacionales competentes;
 - d) los bienes y recursos de las entidades encargadas de prestar servicios técnicos, registrales, de custodia o de liquidación al Erario;
 - e) los patrimonios individuales de los titulares de Unidades Ciudadanas de Acumulación.
2. El patrimonio del Erario responderá exclusivamente de las obligaciones válidamente contraídas para el cumplimiento de los fines establecidos en el presente Reglamento.
3. Ni la Unión ni los Estados participantes responderán de las obligaciones del Erario, salvo que hayan asumido expresamente una obligación específica conforme al Derecho de la Unión, sin que dicha asunción pueda implicar garantía general, ilimitada o solidaria.
4. La separación patrimonial deberá reflejarse de manera permanente en la contabilidad, en los registros de titularidad, en las cuentas de efectivo, en las cuentas de valores y en cuantos sistemas de información se utilicen para su administración.

Artículo 9

Principio de afectación patrimonial

1. La totalidad del patrimonio del Erario quedará afectada, con carácter exclusivo y permanente, al cumplimiento de su objeto y de sus finalidades establecidas.
2. Los bienes y derechos integrados en el patrimonio solo podrán utilizarse para:
 - a) adquirir, mantener, sustituir o transmitir activos conforme al régimen de inversión previsto en el presente Reglamento;
 - b) atender los costes estrictamente necesarios para su administración, custodia, registro, auditoría y protección;
 - c) efectuar las distribuciones autorizadas conforme al presente Reglamento;
 - d) cumplir las obligaciones patrimoniales legítimamente contraídas en el ejercicio de sus funciones;
 - e) ejecutar las medidas necesarias para preservar la continuidad, seguridad e integridad del patrimonio.
3. Será nulo de pleno derecho todo acto que destine bienes, derechos, rendimientos o recursos del Erario a finalidades distintas de las previstas en el apartado 2.
4. Ninguna autoridad, órgano o entidad podrá alterar la afectación patrimonial mediante actos administrativos, decisiones presupuestarias, instrucciones de gestión o acuerdos de naturaleza política.

Artículo 10
Inembargabilidad

1. Los bienes y derechos integrantes del patrimonio del Erario no podrán ser objeto de embargo, traba, ejecución, retención, compensación ni medida cautelar destinada a satisfacer obligaciones ajenas al propio Erario.
2. No podrán adoptarse medidas de ejecución sobre el patrimonio para satisfacer obligaciones:
 - a) de la Unión;
 - b) de los Estados participantes;
 - c) de las autoridades nacionales competentes;
 - d) de los órganos del Erario;
 - e) de los titulares de Unidades Ciudadanas de Acumulación;
 - f) de las entidades que presten servicios al Erario.
3. La protección prevista en los apartados anteriores no impedirá la ejecución de resoluciones judiciales firmes relativas a obligaciones válidamente contraídas por el propio Erario dentro de los límites de su objeto establecido.
4. La ejecución a que se refiere el apartado 3 deberá realizarse de modo que no comprometa la continuidad institucional, la afectación patrimonial ni los derechos registrados de los titulares de unidades.

Artículo 11
Imprescriptibilidad de la afectación patrimonial

1. La condición de los bienes y derechos como integrantes del patrimonio separado del Erario no se extinguirá por el transcurso del tiempo.
2. La falta de ejercicio temporal de las facultades de administración, conservación, recuperación o defensa del patrimonio no legitimará su adquisición por terceros ni alterará su afectación establecida.
3. El Erario ejercerá las acciones necesarias para recuperar los bienes y derechos que hayan sido indebidamente sustraídos, desviados, inscritos o transferidos, sin perjuicio de la protección que corresponda a los terceros de buena fe conforme al Derecho de la Unión.
4. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a los plazos aplicables a las obligaciones ordinarias, reclamaciones contractuales o responsabilidades derivadas de la actividad administrativa del Erario.

Artículo 12
Inalienabilidad institucional

1. El patrimonio del Erario, considerado como unidad institucional afectada a los fines del presente Reglamento, no podrá ser enajenado, cedido, atribuido ni transmitido, total o parcialmente, a la Unión, a los Estados participantes, a otras entidades públicas o a personas privadas.
2. La inalienabilidad prevista en el apartado 1 no impedirá la adquisición, transmisión, sustitución o liquidación de activos concretos cuando dichas operaciones:
 - a) resulten necesarias para ejecutar la política de inversión;
 - b) respondan a un rebalanceo reglado;
 - c) sean consecuencia de modificaciones del IPGE;
 - d) permitan reducir costes o riesgos operativos;
 - e) sean necesarias para efectuar distribuciones autorizadas;
 - f) se realicen conforme a reglas objetivas, generales y previamente establecidas.
3. La transmisión de activos concretos no alterará la continuidad ni la identidad jurídica del patrimonio separado.

4. Ningún activo podrá transmitirse a un precio distinto del que resulte de condiciones normales de mercado, salvo que una norma imperativa del Derecho de la Unión disponga otra cosa.

Artículo 13

Intangibilidad

1. El patrimonio del Erario será indisponible para cualquier finalidad distinta de las previstas en el presente Reglamento.

2. Queda prohibida toda actuación que tenga por objeto o efecto:

- a) reducir el patrimonio para financiar gastos públicos ordinarios o extraordinarios;
- b) transferir activos o rendimientos a un presupuesto público fuera del régimen de distribuciones autorizado;
- c) condonar, compensar o asumir obligaciones ajenas;
- d) utilizar el patrimonio como instrumento de política fiscal, monetaria, industrial, comercial o electoral;
- e) conceder ventajas financieras selectivas a Estados, sectores, empresas o entidades;
- f) alterar los derechos registrados de los titulares mediante una decisión singular no prevista en el presente Reglamento.

3. La intangibilidad no impedirá la variación del valor de mercado de los activos, la sustitución de sus componentes ni la evolución de la composición de la cartera conforme al régimen de inversión.

4. Las pérdidas de valoración derivadas de la evolución ordinaria de los mercados no constituirán, por sí mismas, una vulneración del principio de intangibilidad.

Artículo 14

Prohibición de utilización presupuestaria

1. El patrimonio del Erario, sus aportaciones y sus rendimientos no podrán incorporarse a los presupuestos generales de la Unión, de los Estados participantes ni de ninguna otra administración pública.

2. Los recursos del Erario no podrán destinarse a:

- a) financiar gasto corriente;
- b) cubrir déficits presupuestarios;
- c) anticipar ingresos tributarios o contributivos;
- d) atender necesidades de tesorería;
- e) financiar programas nacionales o europeos ajenos al objeto del Erario;
- f) sustituir aportaciones presupuestarias legalmente exigibles a los sistemas nacionales de protección social.

3. Las distribuciones autorizadas por el presente Reglamento no adquirirán naturaleza de recurso presupuestario general y deberán conservar la afectación previsional específica determinada por el presente Reglamento.

4. Los Estados participantes establecerán mecanismos contables que permitan identificar separadamente las cantidades recibidas y verificar su aplicación exclusiva a la finalidad autorizada.

5. La recepción de distribuciones del Erario no facultará a los Estados participantes para reducir automáticamente las obligaciones nacionales de financiación de sus sistemas de protección social.

6. Los recursos de la Cuenta Fundacional de Transición no podrán transferirse, anticiparse, prestarse, garantizarse, compensarse ni ponerse directa o indirectamente a disposición de la Unión, de los Estados participantes, de sus administraciones, organismos públicos o sistemas nacionales de protección social. Tampoco podrán utilizarse para reducir, sustituir o cancelar obligaciones nacionales de financiación o aportaciones contributivas exigibles al Erario.

Artículo 14 bis

Principio de no descapitalización

1. El patrimonio permanente se recibe en custodia intergeneracional. Su administración deberá conciliar las necesidades legítimas de las personas presentes con la preservación de una base patrimonial real transmisible.
2. Ninguna generación, órgano o mayoría podrá consumir, liquidar o vaciar la base patrimonial común fuera de las distribuciones expresamente autorizadas y de los procedimientos de reforma o disolución previstos en el presente Reglamento.
3. Las reglas de distribución, costes y gestión se interpretarán de manera compatible con la secuencia «recibir, mejorar y transmitir», atendiendo al valor real del patrimonio, a las aportaciones netas y a los riesgos acreditados.
4. El principio no impedirá reformar o disolver el Erario cuando su continuidad sea jurídicamente imposible, materialmente lesiva o contraria al interés público acreditado. En tal caso se aplicarán el artículo 69 bis y las garantías de tutela, transparencia y destino del remanente.

Artículo 15

Prohibición de garantía de deuda pública

1. Los bienes, derechos, aportaciones, rendimientos y expectativas económicas del Erario no podrán ser utilizados como garantía, aval, contragarantía, colateral o respaldo de obligaciones de deuda pública.
2. Queda prohibido, en particular:
 - a) garantizar deuda emitida por la Unión, por los Estados participantes o por sus administraciones territoriales;
 - b) garantizar obligaciones de organismos, entidades o empresas públicas;
 - c) pignorar los activos del Erario en operaciones de financiación presupuestaria;
 - d) vincular el valor del patrimonio al cumplimiento de obligaciones soberanas;
 - e) emitir instrumentos que atribuyan a sus titulares recurso directo o indirecto contra los presupuestos de los Estados participantes.
3. Ninguna disposición del presente Reglamento podrá interpretarse como establecimiento de una garantía de la Unión o de los Estados participantes sobre el valor, la rentabilidad o las distribuciones del Erario.
4. Las entidades encargadas de la custodia, liquidación o prestación de servicios técnicos no podrán constituir garantías sobre los activos del Erario por obligaciones propias.

TÍTULO III

FINANCIACIÓN DEL ERARIO

CAPÍTULO III

Recursos y aportaciones

Artículo 16

Aportaciones contributivas

1. El patrimonio del Erario se financiará principalmente mediante una fracción de las cotizaciones o aportaciones sociales recaudadas en los Estados participantes.
2. Cada Estado participante adoptará las medidas necesarias para determinar, recaudar y transferir al Erario las cantidades correspondientes, de conformidad con el presente Reglamento y con las normas de ejecución aplicables.
3. Las cantidades transferidas al Erario:
 - a) se incorporarán de manera irrevocable a su patrimonio separado;
 - b) no conservarán la condición de recurso presupuestario nacional;
 - c) generarán las correspondientes Unidades Ciudadanas de Acumulación a favor de las personas a quienes resulten imputables;
 - d) quedarán sometidas desde su recepción al principio de afectación patrimonial.
4. La transferencia de las aportaciones se realizará con periodicidad mensual y dentro del plazo establecido en las normas de ejecución.
5. Los Estados participantes garantizarán la exactitud, integridad y trazabilidad de la información necesaria para individualizar las aportaciones.

Artículo 17

Fracción contributiva de referencia y senda de implantación

1. La fracción contributiva de referencia destinada al Erario será equivalente al 2,5 % de la base agregada de cotización determinada conforme al presente artículo.
2. La fracción prevista en el apartado 1 tendrá carácter de objetivo estructural máximo. Durante la fase de implantación, la fracción contributiva efectiva aplicable en cada Estado participante se determinará conforme a la siguiente senda máxima:
 - a) durante los años primero y segundo, hasta el 0,25 %;
 - b) durante los años tercero y cuarto, hasta el 0,50 %;
 - c) durante los años quinto y sexto, hasta el 0,75 %;
 - d) durante los años séptimo a noveno, hasta el 1,25 %;
 - e) durante los años décimo a duodécimo, hasta el 1,75 %;
 - f) a partir del decimotercer año, hasta el 2,5 %.
3. El transcurso de los periodos establecidos en el apartado anterior no producirá automáticamente el incremento de la fracción contributiva efectiva.
4. Antes de cada incremento, la Comisión Científica y Actuarial realizará una evaluación económica, social, actuarial y presupuestaria independiente de la situación del Erario y de los sistemas públicos de protección social de los Estados participantes.

5. El incremento únicamente podrá aplicarse cuando la evaluación prevista en el apartado anterior concluya que:
- a) el sistema nacional de protección social correspondiente no presenta una desviación actuarial grave que pueda comprometer el pago ordinario de las prestaciones;
 - b) la transferencia de la aportación no exige, por sí misma, endeudamiento público adicional destinado a financiar prestaciones corrientes;
 - c) la implantación no requiere transferencias, anticipos, compensaciones o apoyos de liquidez a favor de sistemas nacionales con cargo a la Cuenta Fundacional de Transición o a las PFE;
 - d) cualquier programa de PFE permanece íntegramente separado de los presupuestos públicos y no reduce ni sustituye las aportaciones contributivas exigibles;
 - e) el incremento no compromete la preservación real del patrimonio permanente ni los derechos vinculados a las Unidades Ciudadanas de Acumulación;
 - f) la situación económica y presupuestaria permite razonablemente la aplicación de la nueva fracción.
6. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado anterior, se mantendrá la fracción contributiva efectiva vigente durante el periodo precedente.
7. La base de cálculo estará constituida por las remuneraciones y conceptos sujetos a cotización social en cada Estado participante, de acuerdo con su legislación nacional, sin perjuicio de las reglas comunes necesarias para garantizar la comparabilidad y la igualdad de trato.
8. La aplicación de la fracción contributiva no prejuzgará su calificación como reasignación de cotización nacional, contribución estatal, exacción, tributo o recurso propio. Antes de su implantación se determinarán la naturaleza de la transferencia y su base jurídica. Si constituyera un nuevo recurso propio de la Unión, será aplicable el procedimiento del artículo 311 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; la cooperación reforzada no sustituirá dicho examen.
9. Los Estados participantes conservarán la competencia para determinar la estructura interna de sus sistemas de cotización, siempre que:
- a) se garantice la transferencia íntegra de la cantidad correspondiente a la fracción contributiva efectiva;
 - b) no se discrimine entre personas en situaciones comparables;
 - c) no se traslade el coste a los Estados no participantes;
 - d) no se comprometa de manera significativa el equilibrio financiero inmediato de sus sistemas nacionales de seguridad social.
10. La fracción contributiva efectiva aplicable a un Estado participante podrá reducirse, aplazarse o suspenderse temporalmente cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a) riesgo objetivo para el pago ordinario y puntual de las prestaciones públicas;
 - b) necesidad de recurrir a endeudamiento adicional directamente imputable a la transferencia al Erario;
 - c) situación de perturbación económica grave reconocida conforme al Derecho de la Unión;
 - d) activación de mecanismos europeos de asistencia financiera;
 - e) existencia de asesoramiento metodológico disponible o de una clasificación estadística aplicada en las cuentas oficiales que identifique efectos adversos materiales sobre el déficit, la deuda o la sectorización institucional que no hayan sido corregidos;
 - f) riesgo grave y objetivamente acreditado para la separación patrimonial, la neutralidad fiscal o la continuidad operativa del Erario.
11. La reducción, aplazamiento o suspensión tendrá carácter temporal, será proporcionada a la circunstancia que la justifique y se revisará, al menos, una vez al año.
12. La aplicación de la cláusula de estabilización no generará obligación de compensar posteriormente las cantidades no transferidas, salvo que una evaluación actuarial independiente determine que dicha compensación puede efectuarse sin comprometer el equilibrio financiero nacional ni la sostenibilidad del Erario.

13. La modificación de la fracción contributiva de referencia del 2,5 % únicamente podrá acordarse mediante el procedimiento de reforma agravada establecido en el presente Reglamento y deberá ir acompañada de una evaluación económica, social, actuarial y presupuestaria independiente.

Artículo 18

Otros recursos

1. Podrán incorporarse al patrimonio del Erario:

- a) aportaciones extraordinarias de los Estados participantes;
- b) aportaciones procedentes de instituciones, órganos u organismos de la Unión;
- c) contribuciones de organismos internacionales o bancos multilaterales de desarrollo;
- d) donaciones, legados y demás liberalidades aceptadas conforme al presente artículo;
- e) indemnizaciones, restituciones y cantidades recuperadas como consecuencia de procedimientos judiciales o administrativos;
- f) rendimientos generados por el propio patrimonio;
- g) cualesquiera otros recursos compatibles con la naturaleza y finalidad del Erario.

2. La aceptación de recursos extraordinarios estará condicionada a que:

- a) no imponga obligaciones incompatibles con el presente Reglamento;
- b) no atribuya derechos de gobierno, voto o influencia sobre la política de inversión;
- c) no altere la igualdad entre los titulares de unidades;
- d) no permita al aportante recuperar discrecionalmente los recursos transferidos;
- e) no implique una garantía pública ni una obligación de rentabilidad.

3. No podrán aceptarse aportaciones anónimas ni aquellas cuyo origen lícito no pueda acreditarse.

4. La identidad del aportante, la cuantía, las condiciones y el destino jurídico de toda aportación extraordinaria serán objeto de publicidad, salvo que una limitación resulte necesaria para proteger datos personales o información legalmente reservada.

5. Los ingresos vinculados a automatización, inteligencia artificial o rentas tecnológicas solo podrán incorporarse cuando una norma válida de la Unión o de los Estados participantes defina la base, el obligado, la competencia, la recaudación y la asignación. El presente Reglamento no crea por sí mismo tributo alguno ni reconoce al Erario un derecho sobre plusvalías tecnológicas futuras.

Artículo 18 bis

Participaciones Fundacionales del Erario

1. El Erario podrá emitir Participaciones Fundacionales del Erario, en lo sucesivo «PFE», destinadas exclusivamente a aportar capital fundacional adicional durante la fase inicial de acumulación y a financiar las infraestructuras propias indispensables para su constitución operativa.

2. Las PFE constituirán instrumentos patrimoniales especiales, sin vencimiento obligatorio, subordinados y diseñados contractualmente para absorber pérdidas, vinculados exclusivamente a la evolución económica de la Cuenta Fundacional de Transición. Su clasificación estadística y su capacidad efectiva de absorción dependerán de la documentación contractual, de la distribución material de riesgos y de la evaluación aplicable conforme al SEC 2010 y al Manual on Government Deficit and Debt.

3. Las PFE no tendrán la consideración de:

- a) Unidades Ciudadanas de Acumulación;
- b) Unidades Ciudadanas de Acumulación Institucionales;

- c) aportaciones contributivas;
 - d) depósitos reembolsables;
 - e) obligaciones soberanas;
 - f) títulos garantizados por la Unión o por los Estados participantes;
 - g) derechos sobre activos concretos integrantes del patrimonio permanente;
 - h) derechos de crédito contra aportaciones contributivas futuras;
 - i) instrumentos destinados a financiar gasto o tesorería pública.
4. La emisión de PFE no atribuirá a sus titulares derecho alguno sobre las aportaciones contributivas ni reducirá el número, valor relativo o contenido económico de las UCA.
5. Las PFE tendrán contenido exclusivamente económico y no atribuirán derechos de voto, administración, dirección, supervisión ni modificación de la política de inversión.
6. Ninguna disposición relativa a las PFE podrá interpretarse como garantía de recuperación del importe invertido, obtención de una rentabilidad determinada o existencia de respaldo público implícito.
7. Los recursos obtenidos mediante PFE no podrán utilizarse para compensar, financiar, anticipar, sustituir o reembolsar ingresos o gastos de los sistemas nacionales de protección social.
8. Las PFE no podrán reducir, sustituir, suspender ni extinguir las aportaciones contributivas exigibles conforme al artículo 17.

Artículo 18 ter

Cuenta Fundacional de Transición

1. Los recursos obtenidos mediante la emisión de PFE se integrarán en una Cuenta Fundacional de Transición constituida como compartimento patrimonial, contable y operativo separado dentro del Erario.
2. La Cuenta Fundacional de Transición permanecerá jurídicamente diferenciada del patrimonio permanente y de los presupuestos públicos durante toda la vigencia de las PFE.
3. Sus recursos solo podrán destinarse a:
- a) adquirir y mantener activos conforme al régimen de inversión previsto en el Título V;
 - b) constituir reservas de liquidez y seguridad propias;
 - c) atender los costes estrictamente indispensables de emisión, registro, custodia, inversión, auditoría y protección de las PFE;
 - d) financiar las infraestructuras iniciales propias del Erario dentro de los límites aprobados en el programa fundacional;
 - e) efectuar pagos, recompras y cancelaciones de PFE conforme al presente capítulo.
4. Los costes de infraestructura a que se refiere la letra d) del apartado anterior no podrán superar el porcentaje de los recursos captados establecido en el programa fundacional y deberán ser necesarios, proporcionados, verificables y auditables.
5. Queda prohibida toda transferencia, préstamo, anticipo, garantía, compensación, reembolso o puesta a disposición de recursos de la Cuenta en favor de:
- a) la Unión;
 - b) los Estados participantes;
 - c) sus administraciones territoriales;
 - d) organismos o empresas públicas;
 - e) sistemas nacionales de protección social;
 - f) cualquier entidad que actúe por cuenta de los sujetos anteriores.

6. La Cuenta no generará UCA a favor de los titulares de PFE y no se integrará en el principal permanente mientras existan PFE en circulación.
7. La separación se reflejará permanentemente en la contabilidad, las cuentas de efectivo y valores, los registros de titularidad, las auditorías y los informes públicos.
8. Los titulares y acreedores de la Cuenta únicamente tendrán recurso contra los activos y rendimientos disponibles en ella conforme a las condiciones de emisión.
9. No tendrán derecho de recurso contra:
 - a) los presupuestos de la Unión;
 - b) los presupuestos de los Estados participantes;
 - c) el Eurosistema;
 - d) el patrimonio permanente;
 - e) las aportaciones contributivas presentes o futuras;
 - f) los titulares de UCA o UCA-I.
10. Una vez extinguidas todas las PFE y atendidas las obligaciones legítimas de la Cuenta, los activos residuales se incorporarán irrevocablemente al patrimonio permanente.

Artículo 18 quater

Determinación de la necesidad de capital fundacional

1. Antes del primer programa de PFE, la Comisión Científica y Actuarial elaborará una evaluación económica, patrimonial, operativa y presupuestaria independiente destinada a determinar la necesidad efectiva de capital fundacional adicional.
2. La evaluación identificará exclusivamente:
 - a) la escala patrimonial inicial razonablemente necesaria;
 - b) los recursos necesarios para las infraestructuras registrales, tecnológicas, de custodia, auditoría y seguridad;
 - c) las reservas iniciales de liquidez;
 - d) los costes de emisión y administración;
 - e) los beneficios y riesgos de acelerar la acumulación mediante capital externo.
3. No podrán incluirse:
 - a) déficits públicos;
 - b) necesidades de tesorería de los Estados;
 - c) insuficiencias financieras de los sistemas nacionales de protección social;
 - d) obligaciones presupuestarias ordinarias;
 - e) gastos ajenos a la constitución y acumulación patrimonial del Erario;
 - f) compensaciones por aportaciones transferidas al patrimonio permanente.
4. La metodología será pública, objetiva, verificable y sometida a auditoría independiente.
5. El importe máximo de las emisiones no podrá superar la necesidad de capital fundacional determinada conforme al presente artículo ni los límites del artículo 18 nonies.

Artículo 18 quinquies

Derechos económicos de las PFE

1. Las PFE atribuirán exclusivamente el derecho a participar en una fracción limitada de los rendimientos netos y recursos disponibles de la Cuenta Fundacional de Transición, conforme a las condiciones de cada emisión.

2. Los derechos económicos estarán subordinados, en el siguiente orden, a:

- a) la conservación de la integridad real de los activos de la Cuenta;
- b) los costes indispensables de funcionamiento;
- c) la constitución de reservas de liquidez y seguridad;
- d) las obligaciones legalmente preferentes;
- e) la preservación de la separación respecto del patrimonio permanente.

3. La remuneración:

- a) será variable;
- b) dependerá de la existencia de rendimientos y recursos distribuibles en la Cuenta;
- c) podrá diferirse;
- d) no devengará intereses de demora por el mero aplazamiento;
- e) no constituirá una obligación incondicional de pago.

4. Las condiciones de emisión podrán establecer un múltiplo máximo de retorno acumulado, alcanzado el cual las PFE quedarán extinguidas.

5. Podrá reconocerse una prima fundacional temporal a las primeras emisiones siempre que sea objetiva, previamente publicada, decreciente y no implique rentabilidad mínima.

6. Las PFE no atribuirán derecho alguno sobre los rendimientos, activos o recursos del patrimonio permanente.

7. Durante la fase inicial de acumulación, los derechos económicos podrán reconocerse contablemente, pero solo se satisfarán con cargo a recursos disponibles en la Cuenta y conforme a las salvaguardias del presente artículo.

Artículo 18 sexies

Emisión, suscripción y negociación

1. Las PFE se emitirán mediante procedimientos públicos, competitivos, transparentes y no discriminatorios.

2. Podrán ser suscritas por personas físicas, fondos de pensiones, entidades aseguradoras, instituciones de inversión colectiva, universidades, fundaciones, inversores institucionales de largo plazo, bancos multilaterales y otras personas jurídicas que cumplan las condiciones de emisión.

3. Las condiciones determinarán:

- a) el importe máximo de suscripción;
- b) el precio;
- c) la participación en los rendimientos de la Cuenta;
- d) el límite acumulado de retorno;
- e) el período mínimo de permanencia;
- f) las reglas de transmisión;
- g) las causas de suspensión de pagos;
- h) el régimen de recompra y extinción;
- i) los riesgos asumidos;
- j) la inexistencia de recurso contra el patrimonio permanente y los presupuestos públicos.

4. Podrá reservarse un tramo minorista, sin perjuicio de la normativa de protección de los inversores.

5. Las PFE podrán admitirse a negociación cuando exista valoración independiente, información suficiente, cumplimiento de la normativa de mercados y ausencia de riesgo para la estabilidad del Erario.

6. Ninguna comunicación comercial podrá:

- a) presentar las PFE como depósitos;
- b) sugerir garantía pública;
- c) prometer rentabilidad;
- d) omitir la posibilidad de pérdida total;
- e) confundirlas con UCA, pensiones o deuda soberana;
- f) sugerir que financian o se encuentran respaldadas por sistemas públicos nacionales.

7. Antes de cada emisión, admisión a negociación u oferta dirigida a inversores minoristas se determinarán la clasificación jurídica de las PFE y la aplicación, en su caso, de la Directiva 2014/65/UE y de los Reglamentos (UE) 2017/1129, 1286/2014, 596/2014 y 909/2014, así como del régimen de insolvencia y resolución pertinente. La denominación del instrumento no determinará por sí sola su clasificación.

Artículo 18 septies

Absorción de pérdidas y ausencia de garantía pública

1. Las pérdidas de la Cuenta Fundacional de Transición serán soportadas exclusivamente por sus propios recursos y, en último término, por los titulares de PFE.
2. No podrán trasladarse al patrimonio permanente, a las aportaciones contributivas, a las UCA, a las UCA-I ni a los presupuestos públicos.
3. Los titulares asumirán el riesgo de:
 - a) reducción o inexistencia de rendimientos;
 - b) diferimiento de pagos;
 - c) pérdida parcial o total de la inversión;
 - d) disminución del valor de mercado;
 - e) falta de liquidez;
 - f) extinción sin retorno adicional.
4. Las PFE no estarán garantizadas por la Unión, los Estados participantes, el Eurosistema, sistemas de garantía de depósitos, el patrimonio permanente ni los titulares de unidades.
5. Ninguna autoridad estará obligada a recapitalizar la Cuenta.
6. El Erario no podrá emitir nuevas PFE con la finalidad predominante de satisfacer derechos económicos de emisiones anteriores.
7. Queda prohibida toda estructura de refinanciación perpetua, ocultación de deuda, apoyo de tesorería pública o traslado implícito de riesgos a las administraciones.
8. La existencia de supervisión pública, regulación o participación institucional no generará expectativa legítima de rescate o apoyo financiero.

Artículo 18 octies

Recompra, extinción y cierre de la Cuenta

1. Las PFE no conferirán derecho a exigir su reembolso en una fecha determinada.
2. El Erario podrá acordar su recompra cuando:
 - a) existan recursos disponibles en la Cuenta;
 - b) se hayan constituido las reservas;

- c) no se comprometa su estabilidad;
 - d) resulte económicamente eficiente;
 - e) se realice de manera transparente y no discriminatoria.
3. La recompra solo podrá financiarse con recursos pertenecientes a la Cuenta Fundacional de Transición.
4. No podrá financiarse mediante:
- a) endeudamiento;
 - b) crédito del Eurosistema;
 - c) aportaciones contributivas;
 - d) liquidación o rendimientos del patrimonio permanente;
 - e) recursos presupuestarios;
 - f) reducción de UCA o UCA-I.
5. Las PFE se extinguirán:
- a) al alcanzar el retorno máximo;
 - b) mediante recompra y cancelación;
 - c) por renuncia;
 - d) por pérdida total;
 - e) por las demás causas previstas.
6. La extinción no generará derecho residual sobre el patrimonio permanente.
7. Extinguidas todas las PFE, los activos residuales de la Cuenta se transferirán al patrimonio permanente y la Cuenta será cerrada.

Artículo 18 nonies

Límites, condición estadística y cierre del mecanismo

1. La emisión de PFE tendrá carácter excepcional, temporal y limitado a la fase inicial de constitución y acumulación.
2. Antes de cada programa, la Comisión recabará, a través de las autoridades estadísticas nacionales competentes y de los procedimientos metodológicos aplicables, asesoramiento previo, no vinculante y sin perjuicio de la clasificación posterior, sobre:
- a) la sectorización de la Cuenta;
 - b) la clasificación de las PFE;
 - c) la distribución de riesgos y beneficios;
 - d) la existencia de control público;
 - e) sus efectos sobre el déficit y la deuda;
 - f) la ausencia de transferencias o apoyos a entidades públicas.
3. El programa establecerá conjuntamente:
- a) un límite máximo sobre el importe agregado de suscripción;
 - b) un límite máximo sobre los derechos económicos distribuibles;
 - c) un plazo máximo de emisión;
 - d) una senda de reducción y cierre.
4. El importe agregado de suscripción de PFE en circulación no podrá superar el quince por ciento del patrimonio permanente proyectado al término de los primeros dieciocho años.
5. El importe anual distribuible al conjunto de las PFE no podrá superar la menor de las siguientes magnitudes:

- a) el cincuenta por ciento de los rendimientos netos generados por la Cuenta durante el ejercicio;
 - b) el diez por ciento de los rendimientos netos consolidados del Erario durante el mismo ejercicio.
6. La limitación prevista en la letra b) del apartado anterior no atribuirá a las PFE derecho alguno contra el patrimonio permanente.
7. Antes de cada emisión, la Comisión Científica y Actuarial emitirá dictamen vinculante sobre:
- a) la necesidad efectiva;
 - b) la sostenibilidad;
 - c) el cumplimiento de límites;
 - d) la suficiencia de reservas;
 - e) la ausencia de efectos sobre las UCA;
 - f) la ausencia de financiación pública directa o indirecta;
 - g) la coherencia con el asesoramiento metodológico disponible y con la clasificación estadística aplicable.
8. No podrá aprobarse un programa cuando el asesoramiento disponible o la clasificación estadística aplicable indiquen que:
- a) las PFE deben registrarse como pasivo incluido en la deuda bruta consolidada de las Administraciones Públicas a valor nominal a efectos del procedimiento de déficit excesivo;
 - b) la Cuenta debe sectorizarse de manera que la emisión produzca un aumento material de deuda pública;
 - c) los flujos asociados afectan materialmente al déficit público;
 - d) existe apoyo, control o asunción pública de riesgos incompatible con el diseño previsto.
9. Cuando concorra alguno de los supuestos anteriores, el programa deberá reformularse y someterse de nuevo al procedimiento metodológico aplicable antes de su aprobación.
10. No podrán efectuarse nuevas emisiones cuando haya concluido la necesidad fundacional, se alcance algún límite, finalice el plazo máximo, la Comisión Científica y Actuarial emita dictamen desfavorable o la finalidad predominante sea atender emisiones anteriores.
11. Los límites establecidos únicamente podrán modificarse mediante reforma agravada y previa evaluación económica, actuarial, presupuestaria y estadística independiente.
12. La Comisión publicará cada dos años un informe sobre recursos captados, activos, rendimientos, pagos, recompras, riesgos, clasificación estadística, cumplimiento de límites y fecha estimada de cierre.

Artículo 19

Participación posterior de nuevos Estados miembros

1. La cooperación reforzada y el Erario permanecerán abiertos en todo momento a la participación de los demás Estados miembros, conforme al artículo 328 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
2. El Estado que solicite su adhesión deberá:
- a) aceptar íntegramente el presente Reglamento;
 - b) establecer los mecanismos jurídicos, administrativos, registrales y financieros necesarios para su aplicación;
 - c) garantizar la transferencia regular de las aportaciones;
 - d) asumir los costes derivados de su participación;
 - e) aportar la información necesaria para determinar la correspondiente prima de igualación intertemporal;
 - f) respetar los derechos adquiridos por los titulares pertenecientes a los Estados ya participantes.
3. La adhesión no podrá producir la dilución patrimonial injustificada de los derechos previamente registrados.

4. El Estado miembro notificará su intención al Consejo y a la Comisión. La Comisión actuará dentro del plazo y conforme al procedimiento del artículo 331, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, verificará las condiciones de participación y, en su caso, adoptará las medidas transitorias necesarias.

5. Si la Comisión considera que no se cumplen las condiciones, indicará las disposiciones necesarias y fijará un plazo de reexamen. La eventual remisión al Consejo solo procederá en los supuestos y conforme al procedimiento del artículo 331, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 20

Prima de igualación intertemporal

1. El Estado miembro que se adhiera después de la constitución efectiva del Erario quedará sujeto a una prima de igualación intertemporal cuando ello resulte necesario para preservar la equivalencia patrimonial entre sus futuros titulares y los pertenecientes a los Estados previamente participantes.

2. La prima se determinará mediante una metodología objetiva, pública y actuarialmente verificable que tendrá en cuenta, al menos:

- a) el tiempo transcurrido desde la constitución del Erario;
- b) las aportaciones acumuladas por los Estados participantes;
- c) los rendimientos netos obtenidos;
- d) los costes de administración soportados;
- e) el número y perfil de las personas incorporadas;
- f) el valor de las unidades ya emitidas;
- g) las obligaciones económicas futuras que genere la adhesión.

3. La prima no tendrá carácter sancionador ni podrá exceder de la cuantía necesaria para evitar una transferencia patrimonial injustificada entre Estados o generaciones de titulares.

4. La metodología de cálculo será sometida a auditoría independiente y se publicará antes de que la adhesión produzca efectos.

5. La prima podrá satisfacerse mediante una aportación inicial, un calendario temporal de aportaciones adicionales o una combinación de ambos mecanismos.

Artículo 21

Distribución de costes y ausencia de asunción de obligaciones ajenas

1. La constitución y el funcionamiento del Erario no implicarán la asunción por la Unión ni por los demás Estados participantes de las obligaciones presupuestarias de un Estado miembro.

2. Cada Estado participante asumirá los costes nacionales derivados de la recaudación, transmisión de información y ejecución administrativa del presente Reglamento.

3. Los gastos ocasionados por la cooperación reforzada se registrarán por el artículo 332 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. El Erario no podrá:

- a) financiar déficits públicos;
- b) conceder crédito a administraciones públicas;
- c) asumir deuda soberana;
- d) garantizar obligaciones estatales;

- e) efectuar transferencias destinadas a corregir desequilibrios presupuestarios ajenos a su finalidad previsional.
5. Los Estados participantes deberán garantizar que sus decisiones nacionales de aplicación no generen costes, obligaciones ni efectos presupuestarios para los Estados no participantes.

Artículo 22

Disciplina presupuestaria, clasificación estadística y adaptación metodológica previa

1. El Erario ejercerá sus funciones respetando las obligaciones de disciplina presupuestaria establecidas en el Derecho de la Unión.
2. Las aportaciones, los activos, los pasivos y las operaciones del Erario se contabilizarán de manera separada y transparente, de acuerdo con las normas contables y estadísticas aplicables.
3. Ninguna disposición del presente Reglamento predeterminará por sí sola la clasificación estadística del Erario, de la Cuenta Fundacional de Transición, de las PFE o de sus respectivas operaciones conforme al Sistema Europeo de Cuentas.
4. Antes del comienzo efectivo de las operaciones, la Comisión recabará, a través de las autoridades estadísticas nacionales competentes y de los procedimientos metodológicos aplicables, asesoramiento metodológico previo, no vinculante y sin perjuicio de la clasificación posterior, que comprenderá, al menos:
 - a) la sectorización institucional del Erario;
 - b) la existencia o ausencia de control por las administraciones públicas;
 - c) la clasificación de las aportaciones contributivas;
 - d) el tratamiento de los activos y pasivos del patrimonio permanente;
 - e) la sectorización de la Cuenta Fundacional de Transición;
 - f) la clasificación de las PFE;
 - g) los efectos de las aportaciones, las operaciones de PFE y las distribuciones sobre el déficit y la deuda de las administraciones públicas;
 - h) el tratamiento de los riesgos y beneficios económicos asociados al Erario.
5. Hasta que se haya recibido y analizado el asesoramiento previsto en el apartado anterior no podrán comenzar:
 - a) las aportaciones contributivas obligatorias;
 - b) la emisión de PFE;
 - c) los pagos, recompras o cancelaciones de PFE con cargo a la Cuenta Fundacional de Transición;
 - d) las distribuciones a los sistemas nacionales de protección social.
6. Cuando el asesoramiento metodológico identifique características que puedan determinar la inclusión del Erario, de la Cuenta Fundacional de Transición o de sus operaciones en el sector Administraciones Públicas, la Comisión propondrá, antes del inicio de las operaciones, las adaptaciones normativas, contables, institucionales u operativas necesarias, sin presumir que dichas adaptaciones determinarán el resultado de la clasificación oficial.
7. Las adaptaciones previstas en el apartado anterior podrán afectar, entre otros elementos, a:
 - a) la composición y el procedimiento de designación de los órganos del Erario;
 - b) el grado de intervención de los Estados participantes;
 - c) la determinación automática de las aportaciones y distribuciones;
 - d) la distribución de riesgos y beneficios económicos;
 - e) las condiciones aplicables a las PFE;
 - f) la relación entre el patrimonio del Erario y los presupuestos públicos;
 - g) los procedimientos de custodia, liquidación y prestación de servicios.
8. Las adaptaciones no podrán:

- a) permitir la utilización presupuestaria general del patrimonio;
- b) introducir garantías públicas generales;
- c) establecer obligaciones incondicionales de reembolso;
- d) atribuir derechos de recurso contra la Unión o los Estados participantes;
- e) alterar la finalidad previsional y la afectación permanente del patrimonio;
- f) vulnerar los derechos patrimoniales de los titulares de UCA.

9. El diseño institucional y operativo deberá reforzar la autonomía económica del Erario, teniendo especialmente en cuenta:

- a) su personalidad jurídica propia;
- b) la separación absoluta de su patrimonio;
- c) la ausencia de garantías estatales generales;
- d) la prohibición de utilización presupuestaria;
- e) la autonomía de sus derechos y obligaciones;
- f) la inexistencia de instrucciones gubernamentales sobre inversiones, desinversiones o distribuciones;
- g) la selección independiente de la mayoría de los miembros del Consejo Fiduciario;
- h) la aplicación de fórmulas objetivas y previamente publicadas para determinar aportaciones y distribuciones;
- i) la asunción de pérdidas por el propio Erario, sin obligación de recapitalización pública;
- j) la prohibición de retorno de los activos a los Estados participantes fuera de las distribuciones expresamente autorizadas.

10. Cuando una modificación jurídica, financiera, contable u operativa pueda alterar materialmente la clasificación estadística o el tratamiento del Erario a efectos de disciplina presupuestaria, deberá recabarse nuevo asesoramiento metodológico antes de su aplicación y someterse el cambio a la clasificación posterior que corresponda.

11. Antes de cada programa de PFE, la Comisión recabará, a través de las autoridades estadísticas nacionales competentes y por los cauces aplicables, asesoramiento metodológico específico sobre la clasificación de los instrumentos, la sectorización de la Cuenta Fundacional de Transición, la distribución efectiva de riesgos y beneficios, el control institucional y los efectos sobre el déficit y la deuda de las administraciones públicas.

12. El análisis metodológico examinará específicamente si:

- a) los recursos de la Cuenta permanecen dentro del Erario;
- b) no se realizan transferencias, anticipos, compensaciones o apoyos a entidades públicas;
- c) las PFE no reducen ni sustituyen aportaciones contributivas;
- d) los titulares carecen de recurso contra presupuestos públicos o el patrimonio permanente;
- e) las pérdidas son efectivamente asumidas por la Cuenta y los inversores.

13. Cuando el asesoramiento disponible o la clasificación estadística aplicada indiquen que un pasivo debe incluirse en la deuda bruta consolidada de las Administraciones Públicas a valor nominal a efectos del procedimiento de déficit excesivo, o que existe un efecto material adverso sobre el déficit o la deuda, el programa no podrá aprobarse hasta que sus condiciones hayan sido reformuladas y sometidas de nuevo al procedimiento metodológico aplicable.

14. La Comisión publicará los asesoramientos recibidos, las clasificaciones oficiales disponibles y las adaptaciones realizadas, salvo las partes cuya reserva resulte necesaria conforme al Derecho de la Unión.

Artículo 22 bis

Consejo de Estados Participantes

1. Se crea el Consejo de Estados Participantes como instancia de representación y coordinación política de los Estados miembros que participen en el Erario.
2. El Consejo de Estados Participantes estará compuesto por un representante de cada Estado participante.
3. Corresponderá al Consejo de Estados Participantes:
 - a) examinar las solicitudes de adhesión de nuevos Estados miembros;
 - b) participar en los procedimientos de reforma del presente Reglamento;
 - c) recibir y debatir los informes generales de actividad, sostenibilidad y auditoría;
 - d) formular recomendaciones generales no vinculantes;
 - e) participar, en los términos establecidos en el presente Reglamento, en el procedimiento conjunto de selección de los miembros del Consejo Fiduciario;
 - f) ejercer las demás funciones expresamente atribuidas por el presente Reglamento.
4. El Consejo de Estados Participantes no podrá:
 - a) impartir instrucciones al Consejo Fiduciario, a la Secretaría Técnica o a los prestadores de servicios;
 - b) seleccionar activos concretos;
 - c) ordenar inversiones, desinversiones, distribuciones o pagos;
 - d) alterar el IPGE;
 - e) modificar las aportaciones individuales fuera de las fórmulas previstas en el presente Reglamento;
 - f) nombrar o cesar unilateralmente a miembros del Consejo Fiduciario;
 - g) utilizar los activos o rendimientos del Erario para fines presupuestarios nacionales.
5. Las recomendaciones del Consejo de Estados Participantes no tendrán carácter vinculante para los órganos fiduciarios, técnicos o ejecutivos del Erario.
6. La pertenencia al Consejo de Estados Participantes será incompatible con la pertenencia simultánea al Consejo Fiduciario.

TÍTULO IV

GOBIERNO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO IV

Organización, supervisión y garantías

Artículo 23

Consejo Fiduciario Independiente

1. El Consejo Fiduciario será el órgano colegiado independiente encargado de velar por el cumplimiento del presente Reglamento, preservar la finalidad institucional del Erario y supervisar su administración fiduciaria.
2. El Consejo Fiduciario ejercerá exclusivamente las competencias que le atribuya el presente Reglamento.
3. El Consejo Fiduciario no podrá:
 - a) sustituir las reglas automáticas de inversión por criterios discrecionales;
 - b) seleccionar activos concretos;
 - c) impartir instrucciones de naturaleza política, fiscal, industrial, comercial o electoral;
 - d) alterar la afectación patrimonial;
 - e) modificar discrecionalmente las fórmulas de aportación o distribución;
 - f) actuar en representación de un Estado, institución, sector económico o grupo de titulares.
4. Corresponderá al Consejo Fiduciario:
 - a) aprobar el programa anual de funcionamiento administrativo;
 - b) aprobar las cuentas anuales y el informe de actividad;
 - c) verificar el cumplimiento de las restricciones del presente Reglamento;
 - d) designar a los miembros de los órganos técnicos en los términos previstos en el presente Reglamento;
 - e) adoptar medidas correctoras ante incumplimientos administrativos u operativos;
 - f) aprobar los acuerdos de prestación de servicios necesarios para el funcionamiento del Erario;
 - g) representar al Erario ante las instituciones de la Unión y los Estados participantes;
 - h) ejercer las acciones necesarias para la defensa del patrimonio;
 - i) asegurar el cumplimiento de las evaluaciones metodológicas y estadísticas aplicables;
 - j) supervisar la separación entre las funciones políticas, fiduciarias, ejecutivas, de custodia y de control.
5. El Consejo Fiduciario estará compuesto por once miembros:
 - a) siete miembros independientes seleccionados mediante convocatoria pública europea;
 - b) dos miembros designados conjuntamente por el Consejo de Estados Participantes;
 - c) un miembro designado por la Comisión Europea;
 - d) un miembro representante de los titulares de UCA, seleccionado mediante un procedimiento abierto y representativo.
6. Los miembros independientes constituirán en todo momento la mayoría del Consejo Fiduciario.
7. La selección de los siete miembros independientes se realizará mediante un comité de selección compuesto por expertos de reconocida competencia, ninguno de los cuales podrá formar parte de gobiernos nacionales, órganos directivos de partidos políticos, entidades gestoras candidatas o sociedades integradas en la cartera del Erario.
8. La convocatoria y el procedimiento de selección se regirán por los principios de mérito, capacidad, independencia, igualdad, transparencia y equilibrio de conocimientos profesionales.

9. Los miembros actuarán con plena independencia y en interés exclusivo del Erario. No solicitarán ni aceptarán instrucciones de gobiernos, instituciones, entidades privadas, titulares de UCA u otras organizaciones.
10. Ningún Estado participante podrá nombrar, sustituir, suspender o cesar unilateralmente a un miembro del Consejo Fiduciario.
11. Los miembros únicamente podrán ser cesados por incapacidad permanente, incumplimiento grave de sus obligaciones, incompatibilidad sobrevenida o condena firme por delito doloso, mediante resolución motivada y susceptible de control jurisdiccional.
12. El mandato tendrá una duración de siete años y no será renovable.
13. La renovación de los miembros se efectuará de forma escalonada con el fin de preservar la continuidad institucional.
14. El Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de dos tercios de sus miembros, salvo que el presente Reglamento establezca una mayoría superior.
15. Los miembros designados conforme a las letras b), c) y d) del apartado 5 estarán sujetos a los mismos deberes de independencia, incompatibilidad, abstención y responsabilidad que los miembros seleccionados mediante convocatoria pública.

Artículo 24

Secretaría Técnica

1. La Secretaría Técnica será el órgano administrativo permanente del Erario.
2. Corresponderá a la Secretaría Técnica:
 - a) ejecutar las decisiones válidamente adoptadas por el Consejo Fiduciario;
 - b) administrar el registro institucional;
 - c) preparar las cuentas, informes y proyectos del plan anual de gastos administrativos;
 - d) verificar la recepción e imputación de las aportaciones;
 - e) coordinar los servicios de custodia, liquidación, tecnología y auditoría;
 - f) mantener el archivo institucional del Erario;
 - g) prestar asistencia técnica a los demás órganos;
 - h) gestionar las solicitudes, comunicaciones y reclamaciones;
 - i) garantizar la publicación de la información exigida por el presente Reglamento.
3. La Secretaría Técnica estará dirigida por un Director Ejecutivo designado mediante un procedimiento abierto, público y basado en el mérito.
4. El Director Ejecutivo ejercerá su mandato durante cinco años, renovable una sola vez.
5. La Secretaría Técnica no dispondrá de potestad para modificar las reglas de inversión, reconocer discrecionalmente derechos patrimoniales ni alterar el valor o la titularidad de las unidades fuera de los supuestos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 25

Arquitectura abierta de prestación de servicios, custodia y liquidación

1. Los servicios técnicos, operativos, registrales, de custodia, liquidación, pagos, ejecución y tecnología necesarios para el funcionamiento del Erario se organizarán mediante una arquitectura abierta, competitiva, funcionalmente separada y basada en múltiples prestadores.

2. El Erario podrá celebrar acuerdos con el Banco Central Europeo o con los bancos centrales nacionales para la prestación de servicios puramente técnicos de cuenta, caja, pagos, liquidación de valores o infraestructura tecnológica cuando:

- a) dichos servicios sean compatibles con sus competencias y mandatos;
- b) su intervención resulte jurídicamente posible, necesaria, proporcionada y económicamente eficiente;
- c) no exista una alternativa que ofrezca mayores garantías de separación funcional o menor riesgo operativo;
- d) se haya solicitado el dictamen del Banco Central Europeo cuando proceda.

3. La intervención del Eurosistema tendrá carácter facultativo y subsidiario. No existirá presunción, preferencia institucional ni derecho exclusivo a favor del Banco Central Europeo o de los bancos centrales nacionales para prestar servicios al Erario.

4. Los acuerdos celebrados con el Eurosistema deberán respetar:

- a) la independencia del Banco Central Europeo y de los bancos centrales nacionales;
- b) las competencias atribuidas por los Tratados y por el Protocolo (n.º 4) sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, incluido su artículo 21, apartado 2, cuando resulte aplicable, sin que este precepto autorice por sí solo todos los servicios enumerados;
- c) la prohibición de financiación monetaria;
- d) la separación jurídica, patrimonial, contable y operativa entre los activos del Erario y los activos propios del Eurosistema;
- e) la ausencia de responsabilidad del Eurosistema por las obligaciones, pérdidas, valor o rentabilidad del Erario;
- f) la prestación de los servicios en condiciones transparentes y comparables con las condiciones normales de mercado;
- g) la prohibición de descubiertos, anticipos, facilidades crediticias, garantías o cobertura de pérdidas.

5. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales no tendrán la condición de órganos de gobierno, administradores fiduciarios, gestores de inversiones, depositarios generales ni garantes del Erario.

6. La prestación de servicios técnicos no atribuirá al Eurosistema facultades para:

- a) diseñar la política de inversión;
- b) seleccionar discrecionalmente activos;
- c) alterar el IPGE;
- d) decidir inversiones, desinversiones o distribuciones;
- e) reconocer, modificar o extinguir UCA, UCA-I o PFE;
- f) asumir riesgos patrimoniales por cuenta propia;
- g) conceder crédito o liquidez al Erario;
- h) garantizar el valor o la rentabilidad del patrimonio;
- i) cubrir pérdidas de la Cuenta Fundacional de Transición.

7. La custodia global de los activos, especialmente de los instrumentos emitidos o negociados fuera de la Unión, podrá adjudicarse a entidades especializadas mediante procedimientos públicos, abiertos, competitivos, transparentes y no discriminatorios.

8. La ejecución de la estrategia de inversión podrá encomendarse a gestores externos especializados, siempre que:

- a) se limite a la reproducción mecánica del IPGE;
- b) no atribuya facultades para modificar la política de inversión;
- c) se someta a instrucciones objetivas, generales y previamente publicadas;
- d) se preserve la titularidad económica del Erario;
- e) exista supervisión, auditoría y verificación independiente.

9. El Erario dispondrá de un depositario o verificador independiente encargado de:

- a) comprobar la titularidad y existencia de los activos;
- b) conciliar las cuentas de efectivo y valores;
- c) verificar la regularidad de las operaciones;
- d) controlar la separación patrimonial;
- e) comunicar inmediatamente cualquier incumplimiento al Consejo Fiduciario y a los órganos de auditoría.

10. La custodia se organizará mediante un sistema de multicustodia. Ninguna entidad o grupo empresarial podrá concentrar una proporción de activos que genere una dependencia operativa excesiva o un riesgo significativo para la continuidad del Erario.

11. Las normas técnicas establecerán:

- a) el porcentaje máximo de concentración por custodio;
- b) los requisitos de solvencia y capacidad operativa;
- c) los mecanismos de sustitución inmediata;
- d) los sistemas de custodia redundante;
- e) los protocolos de continuidad y recuperación;
- f) las reglas aplicables a los conflictos de interés.

12. Las funciones de gestión, custodia, liquidación, verificación, valoración y auditoría deberán mantenerse separadas. Una misma entidad no podrá acumular funciones incompatibles cuando dicha acumulación pueda perjudicar la independencia del control o la seguridad del patrimonio.

13. Todos los contratos de prestación de servicios estarán sujetos a revisión periódica, publicidad, auditoría y procedimientos de sustitución competitiva.

Artículo 26

Comisión Científica y Actuarial

1. La Comisión Científica y Actuarial será el órgano técnico independiente encargado de evaluar la sostenibilidad, seguridad, eficiencia y adaptación institucional del Erario.

2. Estará integrada por especialistas de reconocida competencia en, al menos, las siguientes materias:

- a) economía pública;
- b) ciencia actuarial;
- c) mercados financieros;
- d) Derecho de la Unión Europea;
- e) sistemas de protección social;
- f) estadística y ciencia de datos;
- g) ciberseguridad;
- h) gobernanza institucional.

3. Sus miembros serán seleccionados mediante convocatoria pública, con arreglo a los principios de mérito, capacidad, independencia, igualdad y transparencia.

4. El mandato tendrá una duración de seis años y no será renovable.

5. Corresponderá a la Comisión Científica y Actuarial:

- a) emitir informes sobre la evolución actuarial y patrimonial del Erario;
- b) elaborar, mantener y revisar la metodología y el algoritmo del Índice Público Global del Erario;
- b bis) publicar el código, las reglas de cálculo, las fuentes de datos, las pruebas de validación y las versiones históricas necesarias para reproducir el índice;

b ter) evaluar periódicamente su representatividad, costes, riesgos de concentración, calidad de datos y correspondencia con la finalidad patrimonial del Erario;

- c) proponer mejoras técnicas a través del PIMT;
- d) evaluar las solicitudes relativas a UCA-I;
- e) informar sobre riesgos sistémicos, jurídicos, tecnológicos y operativos;
- f) verificar la metodología de las primas de igualación intertemporal;
- g) informar previamente sobre la metodología actuarial, límites, riesgos y sostenibilidad de las emisiones de PFE;
- h) emitir dictamen previo sobre cualquier propuesta de reforma del presente Reglamento;
- i) publicar anualmente una evaluación independiente.
- j) emitir el dictamen previo y vinculante sobre la activación y los incrementos de la fracción contributiva efectiva conforme al artículo 17;
- k) evaluar la activación de la cláusula de estabilización y la suficiencia de las medidas adoptadas;
- l) emitir el dictamen previo y vinculante sobre cada programa y emisión de PFE conforme al artículo 18 nonies;
- m) realizar pruebas periódicas de resistencia sobre el patrimonio permanente, la Cuenta Fundacional de Transición y los derechos económicos asociados a las PFE.

6. Los informes de la Comisión Científica y Actuarial no serán vinculantes, salvo los relativos a:

- a) la activación o incremento de la fracción contributiva efectiva;
- b) la aplicación de la cláusula de estabilización;
- c) el cumplimiento de los límites aplicables a las PFE;
- d) la autorización de programas o emisiones de PFE;
- e) los demás supuestos expresamente previstos en el presente Reglamento.

7. La Comisión no podrá seleccionar discrecionalmente activos individuales fuera de las reglas automáticas del Índice Público Global del Erario, impartir instrucciones de inversión ni ejercer funciones ejecutivas.

Artículo 27

Panel de Garantías Patrimoniales y Reclamaciones

1. Se crea el Panel de Garantías Patrimoniales y Reclamaciones como órgano interno independiente encargado de revisar los actos individuales adoptados por los órganos del Erario.

2. El Panel conocerá de las reclamaciones relativas a:

- a) inscripción, valoración, transmisión, suspensión o extinción de unidades;
- b) imputación de aportaciones;
- c) reconocimiento o denegación de UCA-I;
- d) acceso a la información personal;
- e) aplicación de incompatibilidades;
- f) registro, transmisión, valoración, pago, recompra o extinción de PFE;
- g) cualesquiera otros actos que produzcan efectos jurídicos individuales.

3. El Panel estará formado por cinco miembros independientes con conocimientos acreditados en Derecho de la Unión, Derecho administrativo, protección social y regulación financiera.

4. Sus miembros serán designados por un período de seis años, no renovable, y no podrán haber formado parte durante los tres años anteriores de ningún otro órgano del Erario.

5. El procedimiento de reclamación respetará los principios de contradicción, audiencia, motivación, imparcialidad, celeridad y gratuidad.

6. Las resoluciones del Panel agotarán la vía administrativa interna del Erario.

7. Las resoluciones y actos del Erario quedarán sometidos al control jurisdiccional que corresponda conforme a los Tratados, sin perjuicio de la competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales y del procedimiento prejudicial previsto en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 28

Auditoría, publicidad agregada y reserva operativa

1. Las cuentas, operaciones, modelos y registros del Erario estarán sometidos anualmente a auditoría externa e independiente.

2. La auditoría comprenderá, al menos:

- a) la regularidad y veracidad de las cuentas;
- b) el cumplimiento del principio de afectación patrimonial;
- c) la correspondencia entre las aportaciones recibidas y las unidades registradas;
- d) el cumplimiento del régimen de inversión;
- e) los costes administrativos y de custodia;
- f) la seguridad de los sistemas de información;
- g) la aplicación del límite previsto en el artículo 59;
- h) la regularidad de las emisiones, pagos, valoraciones, reservas, recompras y extinción de las PFE;
- i) la reproducibilidad de las fórmulas de activación, liquidación y distribución;
- j) el cumplimiento del Principio de Suficiencia Informativa.

3. La entidad auditora será seleccionada mediante un procedimiento abierto, competitivo y documentado. La misma entidad no podrá prestar servicios de auditoría durante más de seis ejercicios consecutivos.

4. El auditor tendrá acceso al balance agregado, la composición efectiva de la cartera, las fluctuaciones, los escenarios actuariales, los modelos y cuantos datos resulten necesarios para reconstruir las decisiones y los cálculos examinados.

5. El informe completo se remitirá al Consejo Fiduciario, a la Comisión Científica y Actuarial, al Panel de Garantías Patrimoniales y Reclamaciones y a las autoridades de control que posean competencia conforme al Derecho de la Unión.

6. Se publicará una síntesis de auditoría que expresará la opinión, las salvedades, las correcciones requeridas, el grado de cumplimiento de los límites estatutarios y el valor agregado auditado del patrimonio. La síntesis no incluirá datos personales, la atribución teórica del stock a posiciones individuales, órdenes no ejecutadas ni información cuya reserva temporal resulte necesaria conforme a los artículos 29 y 51.

7. La reserva de la información no impedirá que los órganos de control comuniquen incumplimientos, riesgos materiales o errores de liquidación mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

8. Las competencias de las instituciones de la Unión y de los órganos jurisdiccionales se ejercerán en los términos que resulten del Derecho aplicable.

Artículo 29

Suficiencia informativa y rendición de cuentas

1. El Erario organizará su información mediante niveles diferenciados de acceso, atendiendo a la función de cada documento, a la protección de los datos personales, a la seguridad operativa y al Principio de Suficiencia Informativa.

2. Serán de acceso público:

- a) el marco contable y las políticas de valoración;
- b) la metodología y las reglas del IPGE;
- c) los costes administrativos expresados mediante indicadores comparables;
- d) los procedimientos de activación, liquidación, auditoría y reclamación;
- e) las síntesis previstas en el artículo 28;
- f) los informes generales de la Comisión Científica y Actuarial;
- g) las normas técnicas y el historial de sus versiones;
- h) las estadísticas no patrimoniales sobre UCA y UCA-I;
- i) el registro de actualizaciones y consultas previsto en el artículo 65 ter;
- j) las condiciones económicas generales de las PFE, sin perjuicio de la información reservada.
- k) el valor agregado auditado del patrimonio, su evolución, las aportaciones, las distribuciones, los costes, la asignación por grandes clases de activos y los principales indicadores de riesgo.

3. Permanecerán en el circuito técnico reservado:

- a) las órdenes de inversión no ejecutadas y los detalles cuya divulgación inmediata permita anticipar operaciones;
- b) la imputación teórica de dicho stock a cada UCA;
- c) las fluctuaciones diarias y las correcciones operativas de la cartera;
- d) los escenarios o series cuya divulgación inmediata produzca un riesgo operativo o de mercado específicamente acreditado, hasta que desaparezca dicho riesgo;
- e) la información protegida por razones de ciberseguridad, datos personales o secretos comerciales legítimos.

4. La reserva no afectará al acceso de los órganos fiduciarios, auditores, supervisores y órganos jurisdiccionales que posean competencia legal y queden sujetos a deberes de confidencialidad.

5. Las solicitudes de acceso serán resueltas de forma motivada. La resolución identificará la categoría de información, la finalidad de la reserva y la autoridad competente para verificar su regularidad.

6. Los documentos generales estarán disponibles en todas las lenguas oficiales de la Unión conforme al artículo 82.

7. La información pública deberá distinguir entre flujo y capital, derecho registral y propiedad de activos, estabilidad esperada y garantía, así como entre valor nominal y poder adquisitivo.

8. Ninguna clasificación informativa, condición metodológica o categoría de reserva podrá utilizarse para reducir la eficacia de los derechos de expresión, información, reunión, asociación, reclamación o participación política. Toda reserva será necesaria, motivada, temporal cuando su naturaleza lo permita y susceptible de control independiente.

9. El acceso público a documentos se regirá asimismo por el artículo 15, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, cuando resulte aplicable, por el Reglamento (CE) n.º 1049/2001. Ninguna categoría interna de reserva constituirá por sí sola una excepción automática.

Artículo 30

Conflictos de interés e incompatibilidades

1. Los miembros de los órganos del Erario actuarán con independencia, integridad, imparcialidad y lealtad institucional.

2. Deberán declarar, antes de asumir sus funciones y anualmente durante su mandato:

- a) sus intereses financieros;
 - b) sus participaciones empresariales;
 - c) sus actividades profesionales;
 - d) los cargos desempeñados;
 - e) las relaciones susceptibles de afectar a su independencia;
 - f) los intereses de sus familiares directos cuando puedan originar un conflicto relevante.
 - g) la titularidad directa o indirecta de PFE.
3. El miembro incurso en una circunstancia de incompatibilidad se abstendrá de participar en la deliberación, evaluación o decisión correspondiente.
4. Serán incompatibles con la pertenencia a los órganos del Erario:
- a) el ejercicio de funciones de dirección en partidos políticos;
 - b) la pertenencia a gobiernos nacionales;
 - c) el desempeño de cargos ejecutivos en entidades financieras o sociedades incluidas en la cartera;
 - d) la prestación remunerada de asesoramiento a proveedores del Erario;
 - e) cualquier actividad que comprometa objetivamente la independencia del miembro.
5. Durante los dos años siguientes al cese, los antiguos miembros no podrán desempeñar funciones profesionales directamente relacionadas con decisiones en las que hayan participado.
6. El incumplimiento grave o reiterado dará lugar al cese, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.
7. El Erario mantendrá un registro público de declaraciones de intereses, abstenciones, incompatibilidades y actividades posteriores al cese.
8. Los miembros de los órganos del Erario que sean titulares directos o indirectos de PFE no podrán participar en decisiones relativas a su emisión, valoración, remuneración, recompra o extinción.

TÍTULO V

RÉGIMEN DE INVERSIÓN

CAPÍTULO V

Política patrimonial

Artículo 31

Principio de inversión pasiva

1. El patrimonio del Erario se invertirá mediante una estrategia pasiva, reglada, diversificada y orientada al largo plazo.
2. La política de inversión tendrá por objeto reproducir la evolución del Índice Público Global del Erario conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento.
3. Quedan prohibidas:
 - a) la selección discrecional de valores;
 - b) la anticipación activa de movimientos de mercado;
 - c) las estrategias de negociación de corto plazo;
 - d) la modificación táctica de la exposición por razones políticas, ideológicas o coyunturales;
 - e) la concentración deliberada en sectores, empresas o Estados concretos.
4. La ejecución podrá realizarse mediante adquisición directa de activos o mediante instrumentos de inversión colectiva que repliquen el índice, siempre que se preserve la titularidad económica del Erario y se minimicen los costes.
5. La administración existe para ejecutar el mandato de inversión y no podrá sustituirlo por criterios propios.

Artículo 32

Diversificación

1. El patrimonio se distribuirá entre un número suficientemente amplio de emisores, sectores económicos, áreas geográficas y monedas.
2. Ningún emisor privado podrá representar más del porcentaje que le corresponda conforme al IPGE.
3. La exposición a un mismo grupo empresarial no podrá superar el límite que establezcan las normas técnicas de inversión.
4. La diversificación deberá reducir los riesgos específicos sin alterar la réplica pasiva del índice.
5. El Erario evitará una exposición excesiva a:
 - a) una única economía nacional;
 - b) un solo sector productivo;
 - c) una moneda determinada;
 - d) un intermediario financiero;
 - e) una infraestructura de mercado;
 - f) una modalidad única de custodia.

Artículo 33

Índice Público Global del Erario

1. La política de inversión estará vinculada al Índice Público Global del Erario, en lo sucesivo «IPGE», que constituirá la regla oficial de referencia para determinar la composición de la cartera.
2. El IPGE tendrá naturaleza pública por razón de la titularidad, gobernanza y disponibilidad de su metodología, y naturaleza global por razón del universo geográfico, monetario, sectorial y empresarial representado.
3. La metodología y el algoritmo del IPGE serán elaborados y mantenidos por la Comisión Científica y Actuarial. Su elaboración no podrá implicar la selección discrecional de emisores o activos concretos.
4. El IPGE deberá:

- a) comprender mercados suficientemente amplios y líquidos;
- b) basarse en reglas objetivas, generales y previamente publicadas;
- c) mantener una diversificación geográfica, sectorial, monetaria y empresarial adecuada;
- d) utilizar criterios automáticos de elegibilidad, ponderación, entrada, salida y rebalanceo;
- e) permitir su reproducción a costes razonables;
- f) excluir modificaciones retroactivas discrecionales;
- g) evitar una concentración injustificada en los Estados participantes;
- h) utilizar datos verificables procedentes de fuentes plurales y sustituibles;
- i) impedir que un proveedor de datos o infraestructura adquiera control material sobre la metodología;
- j) respetar la neutralidad política, sectorial e ideológica.

La metodología, el código de cálculo, las fuentes de datos, las reglas de tratamiento de operaciones societarias, las versiones históricas y los resultados de las pruebas de validación serán públicos, salvo los elementos cuya reserva temporal resulte estrictamente necesaria para proteger la seguridad operativa o derechos legítimos de terceros.

La aprobación inicial del IPGE y toda modificación sustancial requerirán:

- a) propuesta motivada de la Comisión Científica y Actuarial;
- b) auditoría metodológica independiente;
- c) evaluación de costes, riesgos y representatividad;
- d) consulta pública de duración no inferior a tres meses;
- e) aprobación por mayoría de tres cuartos del Consejo Fiduciario;
- f) publicación con una antelación mínima de seis meses.

Ninguna modificación podrá fundarse en:

- a) la rentabilidad retrospectiva de activos o sectores;
- b) expectativas coyunturales de mercado;
- c) preferencias políticas, industriales, ideológicas o nacionales;
- d) el propósito de favorecer o perjudicar a un emisor determinado;
- e) la intención de ocultar pérdidas o mejorar artificialmente los resultados históricos.

Los índices elaborados por proveedores comerciales únicamente podrán emplearse:

- a) como referencias comparativas;
- b) para validar la calidad del IPGE;
- c) para calcular errores de seguimiento;
- d) como solución operativa temporal cuando una interrupción grave impida calcular el IPGE.

La utilización temporal prevista en la letra d) del apartado anterior requerirá resolución motivada del Consejo Fiduciario, informe favorable de la Comisión Científica y Actuarial y una duración limitada al tiempo estrictamente necesario.

Antes del inicio de su utilización se determinará, conforme a la versión consolidada aplicable del Reglamento (UE) 2016/1011 y a su modificación por el Reglamento (UE) 2025/914, si el IPGE constituye un índice de referencia comprendido en su ámbito, si procede su calificación como crítico o significativo y si resulta aplicable la exclusión del artículo 2, apartado 2, letra b), para las autoridades públicas. La exclusión no se presumirá por la sola titularidad pública y, cuando proceda, se recabará el criterio de la autoridad competente o de la Autoridad Europea de Valores y Mercados. Con independencia de su calificación, la elaboración del IPGE respetará principios de integridad, gobernanza, calidad de datos, transparencia y control.

Ninguna entidad privada adquirirá un derecho exclusivo, permanente o normativo sobre el suministro de datos, el cálculo, la licencia o la composición del IPGE.

Artículo 34

Rebalanceo

1. La cartera será rebalanceada exclusivamente para mantener su correspondencia con el IPGE.
2. Los rebalanceos se efectuarán con arreglo a reglas automáticas, generales y previamente publicadas.
3. En su ejecución se utilizarán prioritariamente las nuevas aportaciones, dividendos y demás flujos de efectivo, con el fin de reducir las transmisiones innecesarias de activos.
4. No podrán efectuarse rebalanceos por expectativas de mercado, orientaciones políticas ni valoraciones discrecionales sobre empresas, sectores o economías.
5. Toda desviación respecto del calendario o de la metodología deberá:
 - a) responder a circunstancias excepcionales de mercado o de seguridad operativa;
 - b) limitarse al tiempo estrictamente necesario;
 - c) quedar documentada y motivada;
 - d) ser comunicada al Consejo Fiduciario y al auditor;
 - e) publicarse una vez desaparezca el riesgo que justificó su reserva.

Artículo 35

Custodia de los activos

1. Los activos del Erario serán custodiados separadamente de los activos propios de las entidades depositarias y de los demás clientes.
2. Las entidades custodias deberán:
 - a) estar autorizadas y sometidas a supervisión prudencial;
 - b) disponer de capacidad operativa suficiente;
 - c) garantizar la segregación contable y jurídica;
 - d) mantener sistemas adecuados de seguridad y continuidad;
 - e) facilitar el acceso de los auditores y órganos de control;
 - f) responder por la pérdida de los activos en los términos establecidos en el contrato y en el Derecho aplicable.
3. El Erario promoverá una estructura de custodia diversificada cuando ello resulte necesario para reducir riesgos de concentración.
4. La insolvencia de una entidad custodia no afectará a la titularidad de los activos pertenecientes al Erario.

5. Las entidades custodias no podrán utilizar, prestar, pignorar o disponer de los activos sin autorización expresa y sin que la operación esté permitida por el presente Reglamento.

Artículo 36

Costes máximos

1. Los costes ordinarios totales de administración, custodia, inversión, auditoría y registro deberán mantenerse en el nivel mínimo compatible con el funcionamiento seguro del Erario.

2. El coste anual ordinario total no podrá superar el 0,20 % del valor medio neto del patrimonio. Cualquier excepción transitoria deberá ser temporal, motivada, auditada y publicada.

3. Durante los cinco primeros años, el límite podrá elevarse hasta el 0,25 %, cuando resulte necesario para la creación de la infraestructura institucional y tecnológica.

4. Todo coste deberá ser:

- a) necesario;
- b) proporcionado;
- c) verificable;
- d) imputado de forma transparente;
- e) compatible con la naturaleza pasiva de la política de inversión.

5. Quedan prohibidas las comisiones vinculadas a resultados, rentabilidad relativa, volumen de operaciones o rotación de la cartera.

6. Los límites establecidos en este artículo no incluirán la reserva máxima destinada a UCA-I, que se registrará por su régimen específico.

Artículo 37

Prohibición de selección discrecional por criterios extrafinancieros

1. No podrán excluirse, incluirse, sobreponderarse o infraponderarse activos por decisiones discrecionales fundadas exclusivamente en criterios ambientales, sociales, éticos, religiosos, políticos o de gobernanza.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá:

- a) cumplir prohibiciones legales aplicables;
- b) aplicar exclusiones integradas objetivamente en el IPGE;
- c) considerar riesgos financieros materiales relacionados con factores ambientales, sociales o de gobernanza;
- d) cumplir sanciones internacionales o medidas restrictivas de la Unión;
- e) excluir activos cuya adquisición sea incompatible con el presente Reglamento.

3. Los riesgos extrafinancieros solo podrán tomarse en consideración cuando sean objetivamente identificables, económicamente relevantes y aplicados mediante reglas generales.

4. Ningún órgano podrá utilizar la política de inversión para imponer preferencias morales o programas de transformación social ajenos a la finalidad del Erario.

Artículo 38

Neutralidad política

1. La política de inversión no podrá emplearse para apoyar, castigar, favorecer o perjudicar a gobiernos, partidos, movimientos políticos, territorios o programas públicos.

2. No podrán modificarse las inversiones como respuesta a:

- a) procesos electorales;
 - b) cambios de gobierno;
 - c) decisiones diplomáticas no acompañadas de medidas jurídicas vinculantes;
 - d) controversias políticas internas;
 - e) campañas públicas o presiones institucionales.
3. El ejercicio de derechos vinculados a los activos deberá limitarse a la preservación de su valor económico y al cumplimiento de las normas aplicables.

Artículo 39

Neutralidad sectorial

1. El Erario no favorecerá ni perjudicará sectores económicos mediante decisiones discrecionales de inversión.
2. Las ponderaciones sectoriales vendrán determinadas exclusivamente por el IPGE.
3. No podrán utilizarse los activos del Erario como instrumento de política industrial, energética, comercial, agrícola, tecnológica o de defensa.
4. Las modificaciones resultantes de la evolución objetiva del índice no constituirán intervención sectorial.

Artículo 40

Neutralidad ideológica

1. El patrimonio del Erario no podrá utilizarse para promover doctrinas, creencias, concepciones morales, programas culturales o posiciones ideológicas.
2. Las decisiones de inversión se fundamentarán exclusivamente en:
 - a) las reglas del IPGE;
 - b) la seguridad jurídica;
 - c) la preservación patrimonial;
 - d) el control de costes;
 - e) la gestión objetiva de riesgos;
 - f) las obligaciones vinculantes derivadas del Derecho de la Unión.
3. Ningún titular, Estado participante, órgano institucional o grupo de interés podrá exigir que la composición de la cartera refleje sus convicciones particulares.

Artículo 41

Activos y operaciones prohibidos

1. El Erario no podrá invertir en:
 - a) instrumentos de deuda emitidos por los Estados participantes, sus administraciones territoriales o sus organismos públicos;
 - b) instrumentos adquiridos directamente de autoridades públicas o emisores soberanos;
 - c) activos cuya adquisición implique financiación monetaria directa o indirecta;
 - d) instrumentos emitidos por el propio Erario, incluidas las Participaciones Fundacionales del Erario (PFE);
 - e) activos sin valoración verificable;
 - f) productos financieros cuya estructura impida conocer adecuadamente sus riesgos;
 - g) instrumentos altamente apalancados;
 - h) activos cuyo origen o titularidad no pueda acreditarse;
 - i) instrumentos prohibidos por el Derecho de la Unión.
2. Quedan igualmente prohibidos:

- a) la concesión de préstamos a Estados o administraciones públicas;
 - b) las ventas en corto;
 - c) el endeudamiento destinado a incrementar la exposición de la cartera;
 - d) la utilización especulativa de derivados;
 - e) el préstamo de valores sin garantías suficientes;
 - f) la adquisición de control empresarial;
 - g) la financiación directa de proyectos empresariales concretos;
 - h) las operaciones con partes vinculadas en condiciones no equivalentes a las de mercado.
3. Los derivados solo podrán utilizarse para cobertura, gestión eficiente de la cartera o réplica técnica del índice, sin generar apalancamiento estructural.
4. La prohibición relativa a la deuda pública de los Estados participantes solo podrá revisarse mediante reforma del presente Reglamento y previa evaluación específica de su compatibilidad con los artículos 123 y 124 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el mandato de inversión y el restante Derecho aplicable. La prohibición tiene naturaleza prudencial interna y no se deriva automáticamente del artículo 123 del Tratado.
5. La prohibición prevista en la letra d) del apartado 1 impedirá igualmente la adquisición directa o indirecta por el Erario de PFE emitidas conforme al presente Reglamento, cualquiera que sea el mercado, vehículo o mecanismo utilizado para la adquisición.

Artículo 42

Estrategia de mantenimiento a largo plazo

1. La administración del patrimonio se regirá por una estrategia de mantenimiento a largo plazo, baja rotación y ausencia de desinversión discrecional.
2. Los activos se conservarán mientras permanezcan incluidos en el IPGE y no concurra alguna de las causas de transmisión previstas en el presente Reglamento.
3. Los activos podrán transmitirse cuando:
- a) dejen de formar parte del índice;
 - b) resulte necesario efectuar un rebalanceo;
 - c) exista una obligación jurídica de desinversión;
 - d) se produzca una reestructuración, amortización, fusión o extinción del emisor;
 - e) resulte necesario obtener liquidez para distribuciones autorizadas;
 - f) concurra un riesgo grave para la seguridad o integridad del patrimonio.
4. Los instrumentos de patrimonio se valorarán conforme a las normas contables aplicables. Queda prohibida cualquier clasificación o tratamiento contable que desnaturalice su verdadera naturaleza económica o altere artificialmente la representación fiel del patrimonio del Erario.
5. La estrategia prevista en el presente artículo no constituirá una garantía de conservación del valor ni de obtención de una rentabilidad determinada.

TÍTULO VI

UNIDADES CIUDADANAS DE ACUMULACIÓN (UCA)

CAPÍTULO VI

Régimen jurídico de las Unidades Ciudadanas de Acumulación

Artículo 43

Naturaleza jurídica

1. Las Unidades Ciudadanas de Acumulación (en lo sucesivo, «UCA») constituyen derechos patrimoniales estatutarios de naturaleza personal, registral e indivisible, reconocidos por el Erario Patrimonial Permanente a favor de las personas físicas que reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
2. Las UCA representan la participación jurídica de su titular en el patrimonio institucional del Erario conforme a las reglas previstas en el presente Reglamento, sin atribuir derecho alguno sobre activos concretos integrantes de la cartera.
3. Las UCA no tendrán la consideración de acciones, participaciones sociales, cuotas de copropiedad, títulos representativos de deuda, valores negociables, instrumentos financieros, depósitos, productos de ahorro ni derechos reales sobre los bienes integrantes del patrimonio del Erario.
4. Las UCA constituyen una categoría jurídica autónoma creada por el presente Reglamento.
5. Su régimen jurídico se regirá exclusivamente por el presente Reglamento y por el Derecho de la Unión.

Artículo 44

Nacimiento del derecho

1. El derecho a la asignación de UCA ordinarias nacerá como consecuencia de la recepción efectiva de las aportaciones previstas en el presente Reglamento.
2. El nacimiento del derecho no requerirá solicitud del interesado ni acto discrecional constitutivo.
3. La asignación se realizará mediante procedimientos automáticos de imputación y producirá efectos desde su inscripción en el Registro Institucional.
4. Ninguna autoridad podrá reconocer UCA ordinarias fuera de los supuestos expresamente previstos en el presente Reglamento.
5. El nacimiento, la consolidación y la realización económica de las UCA-I se regirán por el Título VII y el anexo I.
6. La inscripción provisional de una UCA-I fundacional no será exigible, líquida ni transmisible hasta que se alcance el estado de constitución efectiva S=1 y se complete la verificación prevista en el artículo 54.

Artículo 45

Registro Institucional de Unidades

1. El Erario mantendrá un Registro Institucional único de Unidades Ciudadanas de Acumulación.
2. El Registro tendrá naturaleza constitutiva.
3. En él constarán, al menos:

- a) la identidad del titular;
 - b) el número de UCA asignadas;
 - c) la fecha de adquisición;
 - d) las transmisiones mortis causa;
 - e) las modificaciones derivadas de rectificaciones;
 - f) las incidencias que afecten al ejercicio de los derechos reconocidos.
4. El Registro será íntegramente electrónico.
5. La llevanza del Registro corresponderá a la Secretaría Técnica.
6. Toda modificación deberá quedar registrada mediante sistemas que garanticen autenticidad, trazabilidad e integridad.

Artículo 46

Derechos del titular

1. La titularidad de UCA conferirá exclusivamente los siguientes derechos:
- a) figurar inscrito en el Registro Institucional;
 - b) conservar las unidades válidamente adquiridas;
 - c) transmitir las mortis causa;
 - d) recibir las distribuciones que, en su caso, autorice el presente Reglamento;
 - e) acceder a la información individual prevista en este Reglamento;
 - f) solicitar la rectificación de errores registrales;
 - g) interponer las reclamaciones previstas en el presente Reglamento.
2. En ningún caso las UCA atribuirán derechos políticos, de administración, dirección o control sobre el Erario.

Artículo 47

Sucesión mortis causa

1. Las UCA serán transmisibles por causa de muerte.
2. La transmisión se producirá conforme al Derecho sucesorio aplicable al causante.
3. Los herederos adquirirán exclusivamente la titularidad de las UCA existentes en el momento del fallecimiento.
4. La transmisión no alterará el valor relativo de las restantes unidades existentes.
5. La inscripción de la transmisión requerirá la acreditación documental correspondiente.
6. La eficacia de la transmisión quedará sujeta a la compatibilidad con el Derecho sucesorio sustantivo nacional aplicable y con el Reglamento (UE) n.º 650/2012, que coordina la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución sin armonizar íntegramente el contenido material de la sucesión.

Artículo 47 bis

Activación de derechos transmitidos y adecuación generacional

1. La transmisión mortis causa conservará la inscripción, pero no habilitará el rescate del principal ni la distribución automática por razón exclusiva de la sucesión.
2. La activación exigirá la edad y el periodo mínimo de cotización o vinculación establecidos mediante norma general. La minoría de edad no constituirá por sí sola un supuesto de distribución.

3. El periodo mínimo podrá reducirse para cohortes sucesivas conforme al Mecanismo de Adecuación Generacional de la Activación cuando la financiación obtenida de gravámenes vinculados a la actividad automatizada haya sustituido de forma efectiva, estable y verificable una parte de la base contributiva laboral.
4. La reducción se determinará mediante una fórmula actuarial publicada que deberá identificar, al menos, la recaudación efectivamente atribuible a la automatización, su estabilidad, la suficiencia patrimonial, la cobertura de obligaciones y la comparación entre cohortes. La fórmula no podrá aplicarse antes de disponer de datos observados durante cinco ejercicios completos.
5. La Comisión Científica y Actuarial publicará las variables, fuentes, umbrales, pruebas de sensibilidad y versiones del modelo. El hecho de que la regla se ejecute algorítmicamente no eximirá de justificar su especificación ni de corregirla cuando la evidencia resulte incompatible con sus supuestos.
6. El principio establece una dirección de ajuste y no garantiza una fecha, velocidad o grado de reducción. La exigencia se mantendrá mientras no concurran las condiciones verificables establecidas en el apartado 4.
7. La activación no transmitirá derechos políticos ni facultades de gobierno.

Artículo 48

Extinción

1. Las UCA únicamente podrán extinguirse por alguna de las siguientes causas:
 - a) ejecución de distribuciones cuando así lo establezca el presente Reglamento;
 - b) resolución firme dictada conforme al procedimiento de revisión previsto en este Reglamento;
 - c) rectificación de errores materiales;
 - d) nulidad derivada de fraude acreditado;
 - e) desaparición de la personalidad jurídica del titular sin sucesión.
2. Fuera de estos supuestos ninguna autoridad podrá cancelar unidades.

Artículo 49

Protección jurídica

1. Las UCA gozarán de protección jurídica frente a cualquier actuación contraria al presente Reglamento.
2. Ninguna autoridad podrá modificar, reducir, suspender o extinguir unidades mediante actos administrativos de carácter general.
3. Toda limitación deberá fundarse en una causa expresamente prevista por el Derecho de la Unión.
4. Los titulares tendrán derecho a la tutela administrativa y jurisdiccional prevista en los Tratados.

Artículo 50

Portabilidad

1. La titularidad de las UCA permanecerá inalterada aunque el titular:
 - a) cambie de residencia;
 - b) cambie de nacionalidad;
 - c) ejerza su actividad profesional en otro Estado participante;
 - d) modifique su situación laboral.
2. Las UCA conservarán plenamente su eficacia mientras subsista la personalidad jurídica del titular o de sus sucesores.

3. Ningún cambio administrativo podrá provocar la pérdida automática de unidades.

Artículo 51

Derecho de consulta y suficiencia informativa

1. Todo titular podrá acceder gratuitamente, mediante la interfaz electrónica individual, a la información necesaria para comprender su posición registral y, una vez activada, al flujo neto de pensión o renta mensual que le corresponda.

2. La interfaz mostrará, al menos, la identidad registral, las UCA reconocidas, las aportaciones incorporadas, la cadena sucesoria, el estado de activación, el flujo neto o su estimación, la versión de la metodología aplicada y las hipótesis y sensibilidades relevantes. No presentará como saldo individual disponible:

- a) el valor agregado del patrimonio como cuota individual susceptible de disposición;
- b) una imputación teórica del stock a la posición individual;
- c) las fluctuaciones diarias de la cartera;
- d) una valoración de la UCA como participación rescatable.

3. Antes y después de la activación, el titular podrá obtener una certificación sobre su identidad registral, las unidades reconocidas, la cadena sucesoria, las condiciones aplicables, el estado procedimental de su posición y los elementos necesarios para impugnar el cálculo, sin que dicha certificación convierta el patrimonio agregado en saldo individual.

4. El importe neto deberá identificar el periodo de liquidación y advertir que expresa un derecho de flujo, no propiedad separada sobre activos ni garantía incondicionada de cuantías futuras.

5. El titular podrá impugnar errores de identidad, herencia, activación o liquidación ante el Panel de Garantías Patrimoniales y Reclamaciones. El Panel y los auditores tendrán acceso a la información reservada necesaria para reconstruir el cálculo.

6. El acceso será permanente, seguro y compatible con el marco europeo de identidad digital.

7. La limitación prevista en el apartado 2 no afectará a la información pública agregada del artículo 29, a los derechos procesales ni a la información que deba aportarse a una autoridad competente en un procedimiento administrativo o jurisdiccional.

Artículo 52

Seguridad e integridad del Registro

1. El Registro Institucional garantizará la conservación de la información durante los plazos definidos para cada categoría. La conservación permanente se limitará a datos no personales, anonimizados o sometidos a un régimen de archivo con base jurídica y salvaguardas adecuadas.

2. El Erario adoptará las medidas técnicas y organizativas necesarias para asegurar:

- a) autenticidad;
- b) integridad;
- c) disponibilidad;
- d) confidencialidad;
- e) resiliencia operativa;

- f) recuperación ante desastres;
 - g) trazabilidad completa de las modificaciones.
3. Toda alteración no autorizada del Registro será nula de pleno derecho.
4. La Secretaría Técnica conservará copias de seguridad distribuidas geográficamente dentro del territorio de la Unión.
5. Los tratamientos efectuados por el Erario como institución, órgano u organismo de la Unión se registrarán por el Reglamento (UE) 2018/1725; los efectuados por autoridades o proveedores nacionales se registrarán por el Reglamento (UE) 2016/679 o por el régimen sectorial aplicable. El acto de implantación identificará responsables o corresponsables, encargados, bases jurídicas, plazos, delegado de protección de datos, evaluaciones de impacto, derechos y transferencias.

Artículo 52 bis

Sistemas de inteligencia artificial y decisiones automatizadas

1. Antes de desplegar un sistema que pueda quedar comprendido en la definición de sistema de inteligencia artificial, el Erario determinará su ámbito y clasificación de riesgo conforme al Reglamento (UE) 2024/1689.
2. Cuando el sistema se utilice para evaluar la elegibilidad, conceder, reducir, revocar o recuperar prestaciones o derechos individuales, se examinará específicamente la posible aplicación del artículo 6 y del anexo III, punto 5, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1689. Cuando resulte de alto riesgo, se cumplirán los requisitos de gestión de riesgos, calidad de datos, documentación, registro, transparencia, supervisión humana, exactitud, robustez y ciberseguridad que correspondan.
3. Cuando el Erario tenga la condición de organismo de Derecho público responsable del despliegue de un sistema de alto riesgo, realizará antes de su uso la evaluación de impacto sobre los derechos fundamentales prevista en el artículo 27 del Reglamento (UE) 2024/1689, sin perjuicio de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.
4. Ninguna decisión individual final se adoptará exclusivamente por medios automatizados cuando lo prohíban el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679 o el artículo 24 del Reglamento (UE) 2018/1725. Se garantizarán información, intervención humana significativa, explicación suficiente, impugnación y reparación.
5. Las exclusiones aplicables a la investigación o al desarrollo previo a la comercialización o puesta en servicio no se extenderán automáticamente al despliegue en condiciones reales. La utilización académica de Excel o Python no determinará, por sí sola, la aplicación del Reglamento (UE) 2024/1689.

TÍTULO VII

UNIDADES CIUDADANAS DE ACUMULACIÓN INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DE MEJORAS TÉCNICAS

CAPÍTULO VII

Clase Institucional de Unidades Ciudadanas de Acumulación

Artículo 53

Naturaleza y contingencia de las UCA-I

1. Se crea la Clase Institucional de Unidades Ciudadanas de Acumulación como categoría especial de derechos patrimoniales estatutarios destinada a reconocer contribuciones verificables sin las cuales la concepción, constitución, implantación o aprendizaje del Erario no hubieran podido producirse en los mismos términos.
2. Las UCA-I podrán atribuirse a personas físicas o jurídicas por contribuciones científicas y metodológicas, de implantación normativa o de participación verificable conforme a los artículos 54 y 55.
3. Las UCA-I fundacionales tendrán la misma naturaleza registral que las UCA ordinarias, pero su valor económico solo se realizará si se alcanza el estado S=1. Su formalización se establece en el anexo I.
4. La titularidad no atribuirá derechos sobre activos concretos, voto, facultades de administración, selección de inversiones ni potestades públicas.
5. El componente económico reconocerá la continuidad de la contribución dentro de la arquitectura que ayudó a constituir. La función de custodia que, en su caso, acompañe a la sucesión se registrará exclusivamente por los artículos 62 y 65 bis.
6. La manifestación de una preferencia, la mera titularidad de un cargo o la realización de funciones ordinarias no constituirán por sí solas contribución reconocible.
7. La calificación fiscal, laboral, contractual o contable de las UCA-I se determinará conforme al Derecho aplicable y no podrá deducirse únicamente de su denominación estatutaria.

Artículo 54

Requisitos y fases de atribución

1. La atribución de UCA-I requerirá la concurrencia acumulativa de:
 - a) una contribución individualizable;
 - b) una relación funcional suficientemente acreditada con la creación o preservación de valor institucional;
 - c) relevancia jurídica, económica, actuarial, científica, tecnológica, administrativa u operativa;
 - d) evidencia documental o empírica susceptible de verificación;
 - e) adicionalidad respecto de las obligaciones ordinarias ya remuneradas;
 - f) aplicación del procedimiento independiente de evaluación;
 - g) respeto de los límites del artículo 59.
2. Durante la fase fundacional podrán registrarse expectativas condicionadas por entregables definidos ex ante. El registro provisional no tendrá valor exigible hasta la constitución efectiva del Erario, la validación independiente de la contribución y la determinación del derecho nominal conforme al anexo I.
3. La fase fundacional se cerrará cuando concurren los hitos objetivos establecidos en el acto de implantación. Desde entonces, el PIMT será el cauce ordinario de reconocimiento de nuevas contribuciones.

4. La carga inicial de acreditar la contribución corresponderá al solicitante, sin perjuicio de las facultades de comprobación de la Comisión de Evaluación de UCA-I.
5. No originarán UCA-I la mera pertenencia institucional, el rango, la notoriedad, la preferencia declarada, la actividad incluida íntegramente en un contrato o una aportación que no pueda distinguirse de las obligaciones ordinarias del cargo.
6. La resolución identificará la contribución, la evidencia, la adicionalidad, la puntuación aplicada, el valor nominal condicionado y el calendario de consolidación.
7. La atribución no acreditará la verdad de una hipótesis, la legalidad de una decisión ni la legitimidad normativa del mecanismo; únicamente reconocerá una contribución conforme a las reglas del presente Título.

Artículo 55

Aportaciones constituyentes susceptibles de reconocimiento

1. Podrán reconocerse como aportaciones científicas y metodológicas las contribuciones que:
 - a) definan categorías, hipótesis o métodos necesarios para hacer evaluable el Erario;
 - b) produzcan evidencia reproducible o reduzcan incertidumbre relevante;
 - c) identifiquen errores, refuten parcialmente una previsión o formulen una alternativa técnicamente más robusta;
 - d) mejoren la seguridad jurídica, actuarial, tecnológica o metodológica.
2. Podrán reconocerse como aportaciones de implantación normativa las contribuciones extraordinarias e individualizables que:
 - a) resuelvan incompatibilidades jurídicas;
 - b) hagan posible la coordinación entre jurisdicciones y administraciones;
 - c) diseñen garantías, procedimientos o normas necesarias para la implantación;
 - d) conviertan una hipótesis técnicamente validada en una estructura jurídica operativa.
3. Podrán reconocerse como aportaciones de participación verificable las contribuciones que:
 - a) proporcionen información práctica necesaria para el diseño;
 - b) participen de forma continuada en entornos experimentales o consultas estructuradas;
 - c) detecten fallos de aplicación o permitan evaluar procedimientos;
 - d) desempeñen funciones fundacionales acreditadas que reduzcan costes de coordinación.
4. La mera preferencia, afiliación, difusión o expresión declarativa no constituirá una aportación de participación verificable.
5. Las contribuciones colectivas deberán permitir identificar razonablemente la participación de cada beneficiario. Cuando no sea posible, el reconocimiento podrá corresponder a la persona jurídica o entidad responsable del trabajo colectivo.
6. La valoración atenderá al mérito, la especificidad, la adicionalidad y la utilidad verificable de la contribución, no al cargo, rango o notoriedad del solicitante.

Artículo 56

Comisión de Evaluación de UCA-I

1. La evaluación de las solicitudes corresponderá a una Comisión de Evaluación de UCA-I constituida dentro de la Comisión Científica y Actuarial.

2. Estará integrada por siete miembros independientes, designados por sorteo entre especialistas previamente seleccionados mediante convocatoria pública.
3. Su composición garantizará conocimientos suficientes en Derecho de la Unión, economía pública, ciencia actuarial, tecnología, seguridad de la información y gobernanza institucional.
4. Ningún miembro podrá intervenir cuando:
 - a) haya participado en la contribución examinada;
 - b) mantenga una relación profesional, económica o personal relevante con el solicitante;
 - c) pueda obtener un beneficio directo o indirecto del resultado;
 - d) concurra cualquier otra circunstancia que comprometa su imparcialidad.
5. La Comisión podrá solicitar:
 - a) dictámenes externos;
 - b) pruebas técnicas;
 - c) documentación complementaria;
 - d) audiencias contradictorias;
 - e) evaluaciones de impacto;
 - f) verificaciones independientes.
6. La resolución deberá expresar:
 - a) la contribución acreditada;
 - b) su utilidad institucional;
 - c) la relación causal o funcional con la mejora alegada;
 - d) la valoración cuantitativa aplicada;
 - e) el calendario de consolidación;
 - f) las condiciones de mantenimiento;
 - g) los votos particulares, cuando existan.
7. La atribución requerirá el voto favorable de, al menos, cinco de sus siete miembros.
8. Las resoluciones serán motivadas, publicadas y susceptibles de reclamación ante el Panel de Garantías Patrimoniales y Reclamaciones.

Artículo 57

Procedimiento de Aportación Técnica

1. Toda persona física o jurídica podrá presentar una aportación técnica relativa al diseño instrumental, funcionamiento, seguridad, legalidad, eficiencia o sostenibilidad del Erario.
2. La aportación deberá identificar la norma, procedimiento, sistema o decisión examinada; fundamentar el riesgo o la posibilidad de mejora; aportar evidencia susceptible de comprobación; y proponer, cuando resulte posible, una alternativa aplicable.
3. La mera presentación no generará derecho alguno a UCA-I.
4. La Comisión admitirá la aportación cuando existan indicios razonables de que identifica una vulnerabilidad, previene una pérdida, mejora la eficiencia o seguridad, refuerza la compatibilidad jurídica o incrementa la capacidad de aprendizaje.
5. La Comisión podrá disponer experimentación, auditoría, contraste contradictorio o validación independiente.

6. Cuando la aportación sea aceptada e incorporada de forma efectiva, su autor podrá solicitar el reconocimiento previsto en el artículo 53.
7. Las propuestas dirigidas a sustituir la finalidad patrimonial permanente no se tramitarán mediante el PIMT y solo podrán seguir el procedimiento de reforma agravada. Esta delimitación no impedirá cuestionar las hipótesis, parámetros, algoritmos, procedimientos y efectos mediante los que se ejecuta dicha finalidad.
8. La desestimación deberá ser motivada, incorporarse al Archivo Permanente y no impedirá presentar nuevas evidencias.

Artículo 58

Consolidación progresiva

1. Las UCA-I reconocidas quedarán sometidas a un período de consolidación progresiva.
2. Salvo resolución motivada fundada en la naturaleza de la contribución, el período de consolidación será de cinco años.
3. La consolidación se producirá por quintas partes iguales al término de cada año desde la inscripción provisional.
4. Durante dicho período, la persona beneficiaria deberá:
 - a) conservar la veracidad de la información aportada;
 - b) colaborar en la comprobación de los resultados;
 - c) cumplir las condiciones establecidas en la resolución;
 - d) comunicar cualquier circunstancia de incompatibilidad sobrevenida;
 - e) no manipular, ocultar ni destruir la evidencia necesaria para comprobar la contribución reconocida, sin perjuicio del derecho a criticar, recurrir o proponer la revisión, sustitución o reversión de la mejora.
5. La Comisión podrá establecer un calendario distinto cuando:
 - a) los resultados solo puedan comprobarse a largo plazo;
 - b) la contribución haya producido íntegramente sus efectos antes del reconocimiento;
 - c) la naturaleza del beneficiario haga inaplicable el calendario ordinario;
 - d) exista una razón objetiva y proporcionada debidamente motivada.
6. Las unidades no consolidadas no conferirán derecho a distribuciones ni podrán transmitirse, salvo por causa de muerte.
7. El fallecimiento del titular no acelerará la consolidación, que continuará respecto de sus sucesores conforme a las condiciones inicialmente establecidas.

Artículo 59

Límite patrimonial y distribución de la reserva fundacional

1. El valor nominal agregado de las UCA-I fundacionales no podrá superar la reserva definida por:

$$\sum_{i=1}^n \dot{V}_i \leq \rho A_{ref}, \rho = 0,01,$$

donde n es el número de agentes elegibles; $\dot{V}_i$, el valor nominal condicionado reconocido al agente i; A_{ref} , el patrimonio de referencia; y ρ , la proporción máxima de la reserva.

2. El patrimonio de referencia que permanecerá afectado a la finalidad intergeneracional será, como mínimo:

$$A_F = A_{ref} - \sum_{i=1}^n \dot{V}_i \geq (1 - \rho) A_{ref} = 0,99 A_{ref},$$

donde A_F representa la parte del patrimonio de referencia no vinculada a la reserva fundacional.

3. La distribución individual se basará en una puntuación de contribución definida en el anexo I. Las ponderaciones deberán fijarse ex ante, constar en la convocatoria y someterse a análisis de sensibilidad.

4. En ningún momento el valor agregado de las UCA-I consolidadas y provisionales podrá representar más del uno por ciento del patrimonio total neto del Erario, ni reducir la participación correspondiente a las UCA ordinarias por debajo del noventa y nueve por ciento.

5. Cuando las solicitudes estimadas excedan de la capacidad disponible, se aplicará una reducción proporcional, podrá aplazarse la parte excedente o establecerse una consolidación por tramos. En ningún caso podrá superarse el límite.

6. El límite no podrá eludirse mediante contratos, pagos diferidos, entidades interpuestas o categorías patrimoniales equivalentes.

7. La Secretaría Técnica publicará el número de UCA-I, el porcentaje agregado que representan, las reglas de puntuación y una certificación auditada de cumplimiento. La publicación se realizará sin revelar las magnitudes reservadas por los artículos 29 y 51.

8. Las condiciones de eficiencia del anexo I son hipótesis sujetas a estimación y no determinan por sí solas la conveniencia normativa de la asignación.

Artículo 60

Incompatibilidades

1. No podrán recibir UCA-I por actuaciones realizadas durante el ejercicio de sus funciones:

- a) los miembros del Consejo Fiduciario;
- b) el Director Ejecutivo y el personal directamente encargado de tramitar las solicitudes;
- c) los miembros de la Comisión de Evaluación;
- d) los integrantes del Panel de Garantías Patrimoniales y Reclamaciones;
- e) los auditores externos respecto de deficiencias cuya detección formara parte de su mandato;
- f) los proveedores respecto de prestaciones comprendidas íntegramente en sus contratos.

2. La incompatibilidad cesará cuando la contribución:

- a) exceda manifiestamente de las obligaciones ordinarias del cargo o contrato;
- b) no haya sido remunerada por otra vía;
- c) sea evaluada por un órgano íntegramente independiente;
- d) produzca una utilidad excepcional y verificable para el Erario.

3. Ninguna autoridad política podrá ser reconocida por el mero hecho de haber votado, promovido o aprobado el acto normativo de creación del Erario.

3 bis. Las funciones de evaluación académica, científica, regulatoria o financiera no constituirán por sí mismas contribuciones elegibles cuando la persona evaluadora pueda resultar beneficiaria de la decisión. Quienes tutelen, califiquen, autoricen o evalúen trabajos, prototipos o expedientes vinculados al Erario quedarán excluidos del

reconocimiento asociado a esos mismos procedimientos y se abstendrán conforme al régimen de conflictos de interés.

4. Los responsables públicos solo podrán acceder a UCA-I cuando acrediten una contribución técnica individualizable, distinta del ejercicio ordinario de sus competencias.

5. Las personas que hayan participado en la evaluación de una contribución no podrán adquirir directa ni indirectamente derechos derivados de ella.

Artículo 61

Suspensión, reducción y pérdida

1. Las UCA-I no consolidadas podrán suspenderse, reducirse o cancelarse cuando:

- a) la información aportada resulte falsa o sustancialmente inexacta;
- b) la contribución haya sido plagiada o indebidamente atribuida;
- c) desaparezca la utilidad institucional que justificó su reconocimiento por causas imputables al beneficiario;
- d) se incumplan las condiciones establecidas en la resolución;
- e) concurra una circunstancia de incompatibilidad ocultada deliberadamente;
- f) se obtengan mediante fraude, intimidación ilícita, corrupción o tráfico de influencias;
- g) una resolución judicial o administrativa firme declare la ilicitud de la actuación reconocida.

2. Las UCA-I consolidadas solo podrán extinguirse por fraude, falsedad, corrupción o atribución indebida declarados mediante resolución firme.

3. La pérdida no podrá fundarse en:

- a) opiniones políticas o ideológicas del titular;
- b) críticas posteriores formuladas contra el Erario;
- c) desacuerdos científicos o técnicos expresados de buena fe;
- d) cambios en la valoración institucional de una contribución que fue correctamente reconocida;
- e) la pérdida sobrevenida de notoriedad o relevancia pública.

4. Toda medida deberá respetar los principios de audiencia, contradicción, proporcionalidad y motivación.

5. La cancelación producirá la restitución de las distribuciones indebidamente percibidas cuando exista dolo o culpa grave.

Artículo 62

Sucesión de las UCA-I y componente de devengo acelerado

1. Las UCA-I consolidadas serán transmisibles mortis causa conforme al régimen aplicable a las UCA ordinarias.

2. Las UCA-I pendientes de consolidación podrán transmitirse por causa de muerte, manteniéndose el calendario y las condiciones que no dependan exclusivamente de una actuación personal del causante.

3. El sucesor adquirirá el contenido económico ordinario de la posición. El acceso al componente de devengo acelerado requerirá la suscripción de la Declaración de Continuidad Patrimonial prevista en el artículo 65 bis.

4. La falta de suscripción o la revocación de la Declaración determinará la aplicación del calendario ordinario de activación. No afectará a los derechos ya devengados.

5. La Declaración solo podrá imponer actuaciones compatibles con las competencias que el sucesor posea por otro título y con los procedimientos constitucionales y administrativos de la jurisdicción correspondiente. No atribuirá potestad pública, cargo, voto ni inmunidad.

6. El compromiso se limitará a la preservación de la separación patrimonial y a la oposición, por medios jurídicos disponibles, a la utilización del principal para gasto presupuestario corriente. No impedirá formular objeciones sobre inversión, valoración, costes, algoritmos, distribución o gobernanza.

7. La inscripción, la pérdida del componente acelerado y la adaptación de condiciones serán motivadas y recurribles ante el Panel de Garantías Patrimoniales y Reclamaciones.

CAPÍTULO VIII

Principio de Integración por Objeción Técnica y procedimiento de aplicación

Artículo 63

Principio de Integración por Objeción Técnica y procedimiento de aplicación

1. El Erario se registrará por el Principio de Integración por Objeción Técnica (PIOT), que se aplicará mediante el Procedimiento de Integración de Mejoras Técnicas (PIMT) para identificar, evaluar e incorporar mejoras institucionales.

2. El PIMT constituye el cauce operativo del PIOT. Tendrá por objeto recibir objeciones técnicamente fundadas, someterlas a validación independiente, determinar la vulnerabilidad o mejora acreditada, integrar la corrección y reconocer la contribución conforme a reglas transparentes.

3. El procedimiento será abierto, documentado, competitivo y verificable. Podrán participar ciudadanos, universidades, centros de investigación, entidades públicas o privadas y organizaciones de la sociedad civil.

4. La participación será independiente de la nacionalidad, residencia, afiliación institucional, posición política o condición profesional, sin perjuicio del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

5. El PIMT podrá modificar instrumentos, métodos y procedimientos cuando la evidencia lo justifique. No podrá alterar la finalidad esencial, eludir la reforma agravada, introducir gestión discrecional, atribuir poder político a expertos ni sustituir las competencias de los órganos establecidos.

6. La evaluación de una aportación no estará condicionada a que confirme una previsión anterior. La utilidad podrá consistir en corregir un error, revisar un parámetro, separar causas o demostrar un efecto adverso.

7. Toda incorporación deberá definir indicadores, fuentes, supuestos y condiciones de revisión posterior.

8. El PIMT no constituirá el cauce exclusivo de impugnación o controversia. Las propuestas dirigidas a reformar, sustituir o disolver el Erario serán registradas y remitidas al procedimiento del artículo 69, recibirán respuesta motivada y no producirán consecuencias patrimoniales adversas para sus autores.

Artículo 64

Aprendizaje institucional y revisión de instrumentos

1. El Erario evaluará de forma continua la evidencia sobre su funcionamiento, distinguiendo entre la finalidad patrimonial protegida y los instrumentos empleados para ejecutarla.

2. La Comisión Científica y Actuarial elaborará cada tres años un informe que analizará la evolución patrimonial y actuarial, los riesgos jurídicos, las incidencias operativas, las vulnerabilidades tecnológicas, las aportaciones recibidas, las mejoras incorporadas y sus resultados.

3. Las mejoras que no afecten a elementos esenciales podrán incorporarse mediante normas técnicas de ejecución cuando no alteren derechos patrimoniales, límites cuantitativos, competencias orgánicas ni el régimen de inversión pasiva.

4. Las modificaciones de elementos esenciales se tramitarán conforme al procedimiento de reforma agravada.

5. Toda modificación deberá identificar la hipótesis corregida, las variables relevantes, los indicadores de resultado, el horizonte de evaluación y las condiciones de reversión.

6. La ausencia de resultados, la aparición de efectos adversos o una incompatibilidad jurídica sobrevenida podrán determinar la revisión o reversión de la mejora.

7. La estabilidad de una regla no dispensará de explicar las razones para mantenerla. La revisión no implicará que cada variación empírica produzca automáticamente una modificación normativa.

Artículo 65

Custodia del conocimiento institucional

1. El Erario mantendrá un Archivo Permanente de Conocimiento Institucional que conservará aportaciones, evaluaciones, modelos, metodologías, códigos, decisiones, pruebas de validación, incidencias, resultados y versiones históricas.

2. La documentación se conservará en formatos interoperables, verificables y aptos para su preservación a largo plazo.

3. El Archivo distinguirá entre información pública, información técnica reservada, datos personales e información protegida por razones de ciberseguridad o integridad patrimonial.

4. El balance agregado, la evolución del patrimonio y la composición por grandes clases de activos serán públicos conforme al artículo 29. Permanecerán reservados los datos personales, las órdenes no ejecutadas, los detalles de ciberseguridad y las posiciones cuya divulgación inmediata produzca un riesgo específicamente acreditado.

5. Toda restricción distinta de la establecida directamente por el presente Reglamento deberá ser necesaria, motivada y revisada periódicamente.

6. La Secretaría Técnica garantizará la migración de la información, las copias independientes y la posibilidad de reconstruir las decisiones adoptadas durante la existencia del Erario.

7. El conocimiento producido con cargo a los recursos del Erario pertenecerá al Erario, sin perjuicio del reconocimiento de la autoría y de los derechos preexistentes.

8. La incorporación de una corrección al Archivo identificará a sus autores y la parte de la arquitectura modificada, permitiendo conservar la continuidad de la contribución sin atribuir propiedad sobre la verdad ni sobre los activos.

9. El tratamiento de datos del Archivo se limitará a las finalidades documentales y procedimentales previstas en el presente Reglamento. Queda prohibida la categorización de personas a partir de opiniones políticas, afiliación sindical, pertenencia asociativa o de su posición favorable o crítica respecto del Erario. Las aportaciones se documentarán por su contenido y destino procedimental.

Artículo 65 bis

Declaración de Continuidad Patrimonial

1. La Declaración de Continuidad Patrimonial establecerá las condiciones vinculadas al componente de devengo acelerado de las UCA-I transmitidas mortis causa.
2. Mediante su suscripción, el sucesor asumirá las siguientes responsabilidades de continuidad:
 - a) respetar y preservar la separación jurídica del patrimonio;
 - b) no promover su disposición para financiar gasto presupuestario corriente;
 - c) utilizar, dentro de las competencias que legalmente ejerza, los instrumentos jurídicos y administrativos disponibles frente a iniciativas de desafectación;
 - d) comunicar al Erario las iniciativas que puedan producir ese efecto;
 - e) colaborar en la coordinación documental y técnica con otros titulares cuando varias jurisdicciones resulten afectadas.
3. La Declaración no exigirá identidad de criterio respecto de inversiones, costes, algoritmos, previsiones, distribución, organización o instrumentos de ejecución, que permanecerán sujetos a revisión documentada.
4. La suscripción será expresa, informada y separada del acto sucesorio. Su ausencia o revocación producirá exclusivamente los efectos patrimoniales establecidos en el artículo 62.
5. La Declaración no atribuirá cargo, potestad, voto, privilegio procesal, inmunidad ni acceso reservado a los órganos del Erario.
6. La eficacia, ejecutabilidad y límites del compromiso deberán ser compatibles con el Derecho de la Unión y con el ordenamiento aplicable al sucesor. Ninguna inscripción sustituirá esa verificación.
7. La Secretaría Técnica mantendrá un registro de declaraciones vigentes, revocadas y no suscritas, accesible a los órganos de control y al titular afectado.
8. La Declaración no implicará adhesión política o ideológica, obligación de oponerse a una reforma legal, deber de participar en actividades institucionales ni renuncia a la crítica, la protesta, la asociación o la impugnación. Su ausencia o revocación no producirá efectos distintos de los estrictamente vinculados al componente acelerado y será recurrible.
9. La Declaración es un instrumento jurídico-patrimonial distinto del Pacto de Custodia Intergeneracional del artículo 65 quater. La adhesión al Pacto, su ausencia o su revocación no podrán emplearse para cumplir esta Declaración ni para obtener ventajas patrimoniales.

Artículo 65 ter

Oficina de Información y Deliberación Pública

1. El Erario mantendrá una Oficina de Información y Deliberación Pública encargada de conservar una relación estable entre la complejidad técnica del patrimonio y la comprensión social de su finalidad.
2. La Oficina aplicará un Protocolo de Trazabilidad y Rectificación Pública para ordenar las comunicaciones oficiales, distinguir hechos, supuestos y decisiones, documentar las correcciones y conservar el vínculo entre cada intervención y la respuesta recibida.
3. La referencia «Continuidad Patrimonial Europea» podrá emplearse como descriptor de la separación presupuestaria, la preservación del principal y la transmisión intergeneracional. No

constituirá un criterio de verdad, una presunción de consenso ni un límite a la formulación pública de alternativas.

4. La Oficina empleará un Marco Común de Referencia Macroeconómica para comparar episodios fiscales y financieros. El Marco incluirá hipótesis alternativas, distinguirá hechos observados de atribuciones causales y hará constar las incertidumbres, rectificaciones y posiciones discrepantes relevantes.

5. La síntesis pública utilizará indicadores procedentes de Eurostat y de otras fuentes identificadas sobre envejecimiento, dependencia demográfica, sostenibilidad fiscal, empleo, productividad y distribución de la renta. Publicará los supuestos, intervalos, descomposiciones y controversias metodológicas necesarios para interpretar sus conclusiones.

6. Las intervenciones públicas se clasificarán exclusivamente para determinar su destino procedimental: aclaración, efectos sociales, aportación técnica o propuesta de reforma, sustitución o disolución. Todas se registrarán y recibirán respuesta motivada. Las incluidas en la última categoría se remitirán al artículo 69 sin quedar excluidas de la síntesis pública por razón de su orientación.

7. La deliberación no tendrá por sí sola facultad de veto ni sustituirá las competencias legislativas. La ausencia de competencia decisoria de la Oficina no podrá emplearse para impedir la recepción, publicación o remisión de una objeción a los órganos competentes.

8. La comunicación será objetiva, plural y verificable. Presentará en formatos comparables los resultados generales, los indicadores, la posición motivada de los órganos competentes, las rectificaciones y las posiciones discrepantes relevantes, y distinguirá la vigencia jurídica del mandato del grado de respaldo social o institucional que pueda acreditarse.

9. La Oficina publicará un registro de actualizaciones, consultas, respuestas, aportaciones incorporadas y propuestas remitidas al procedimiento de reforma, respetando la protección de datos y las reservas estrictamente necesarias.

10. Ninguna clasificación informativa, condición metodológica, declaración de continuidad o procedimiento técnico podrá emplearse para reducir la eficacia de los derechos de expresión, información, reunión, asociación, reclamación o participación política. Las objeciones dirigidas a reformar, sustituir o disolver el Erario recibirán un cauce institucional, una respuesta motivada y acceso al control jurisdiccional en condiciones equivalentes a las restantes intervenciones.

Artículo 65 quater

Pacto de Custodia Intergeneracional

1. El Erario podrá ofrecer a la ciudadanía un Pacto de Custodia Intergeneracional como carta cívica de recepción, mejora y transmisión del patrimonio común.

2. El Pacto reconocerá que la administración del patrimonio debe considerar las aportaciones acumuladas, los derechos presentes y los efectos previsibles sobre generaciones futuras.

3. La adhesión será voluntaria, informada, pública si así lo decide la persona y revocable en cualquier momento. No constituirá juramento de fidelidad, adhesión ideológica ni aceptación de las decisiones del Erario.

4. La suscripción, ausencia o revocación del Pacto no alterará UCA, UCA-I, distribuciones, acceso a información, contratación, recursos, derechos políticos ni situación administrativa alguna. El Pacto es distinto de la Declaración de Continuidad Patrimonial del artículo 65 bis, expresa únicamente cultura de custodia y no será un requisito de ciudadanía patrimonial.

TÍTULO VIII

GARANTÍAS INSTITUCIONALES

CAPÍTULO IX

Protección de la finalidad y continuidad del Erario

Artículo 66

Prohibición de utilización electoral

1. El nombre, los recursos, los activos, los registros, los informes y la estructura administrativa del Erario no podrán utilizarse para favorecer o perjudicar candidaturas, partidos políticos, gobiernos, organizaciones electorales o campañas de referéndum.
2. Queda prohibido:
 - a) condicionar las aportaciones, distribuciones o derechos patrimoniales a decisiones de naturaleza electoral;
 - b) anunciar distribuciones extraordinarias vinculadas directa o indirectamente a la celebración de elecciones o referendos;
 - c) modificar el calendario de aportaciones, inversiones o distribuciones con el fin de producir una ventaja política inmediata;
 - d) utilizar los medios institucionales del Erario para difundir comunicación partidista;
 - e) presentar el patrimonio acumulado como recurso disponible de un gobierno, institución o mayoría política;
 - f) atribuir a una autoridad pública concreta la titularidad o autoría de los rendimientos generados por el patrimonio;
 - g) tratar datos personales para finalidades incompatibles con las funciones del Erario, incluidas las campañas electorales o la categorización política.
3. Durante los seis meses anteriores a una elección al Parlamento Europeo o a una elección legislativa general en un Estado participante, el Erario no realizará campañas institucionales extraordinarias, salvo aquellas estrictamente necesarias para:
 - a) informar sobre derechos individuales;
 - b) comunicar incidencias operativas;
 - c) cumplir obligaciones legales de transparencia;
 - d) proteger la integridad del patrimonio.
4. Lo dispuesto en el presente artículo no impedirá la información objetiva, periódica y previamente programada sobre el funcionamiento del Erario.
5. Todo acto contrario al presente artículo será nulo de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.
6. La neutralidad institucional no impedirá la controversia pública sobre la continuidad, reforma o disolución del Erario. Ninguna crítica, petición, manifestación, actividad asociativa o participación pacífica podrá condicionar aportaciones, unidades, distribuciones, acceso a información, contratación o ejercicio de recursos.

Artículo 67

Prohibición de monetización

1. El Erario no podrá crear dinero, emitir moneda, conceder crédito ni generar medios de pago de aceptación obligatoria.

2. Las UCA y las UCA-I no tendrán la consideración de moneda, dinero electrónico, depósito transferible, instrumento de pago ni pasivo monetario del Erario, de la Unión, del Banco Central Europeo o de los bancos centrales nacionales.

3. Queda prohibido:

- a) conceder descubiertos o cualquier otra forma de crédito a instituciones, órganos u organismos de la Unión, Estados miembros, administraciones públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas;
- b) anticipar aportaciones todavía no recaudadas;
- c) financiar distribuciones mediante endeudamiento monetario;
- d) emitir pasivos destinados a ser adquiridos por el Banco Central Europeo o por los bancos centrales nacionales;
- e) utilizar el balance del Eurosistema para absorber pérdidas patrimoniales del Erario;
- f) convertir las UCA o UCA-I en instrumentos reembolsables a la vista o transferibles como medios generales de pago;
- g) vincular la emisión de unidades a operaciones de crédito no respaldadas por aportaciones efectivamente recibidas.

4. Toda distribución deberá financiarse exclusivamente con recursos pertenecientes al patrimonio del Erario y disponibles conforme al presente Reglamento.

5. Ninguna pérdida de mercado, insuficiencia de liquidez o desviación actuarial dará lugar a un derecho de recapitalización monetaria por parte del Eurosistema.

Artículo 68

Compatibilidad con el artículo 123 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

1. Todas las actividades del Erario se desarrollarán con pleno respeto del artículo 123 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de las disposiciones adoptadas para su aplicación.

2. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales no podrán:

- a) conceder descubiertos, préstamos, anticipos o cualquier otra forma de crédito al Erario;
- b) adquirir directamente instrumentos emitidos por el Erario;
- c) financiar aportaciones correspondientes a los Estados participantes;
- d) garantizar las obligaciones del Erario;
- e) asumir pérdidas derivadas de su política de inversión;
- f) adquirir por cuenta del Erario instrumentos de deuda directamente de autoridades públicas;
- g) realizar operaciones cuyo objeto o efecto equivalga a la financiación directa o indirecta de déficits públicos.

3. Como regla prudencial interna, el Erario no adquirirá instrumentos de deuda pública emitidos por los Estados participantes, sus administraciones territoriales, organismos de Derecho público o empresas públicas. Esta prohibición de cartera es más amplia que el ámbito subjetivo del artículo 123 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y no deberá presentarse como consecuencia automática de dicho precepto.

4. Las funciones que, en su caso, preste el Eurosistema se limitarán a servicios técnicos de cuenta, caja, pago, liquidación, registro o infraestructura y deberán:

- a) realizarse en condiciones compatibles con los Tratados;
- b) estar separadas de las funciones de política monetaria;
- c) carecer de toda garantía de rentabilidad o de conservación del principal;
- d) excluir cualquier facultad discrecional sobre la política de inversión;

- e) reflejarse en cuentas jurídicamente segregadas;
 - f) prestarse, cuando proceda, a cambio de una remuneración que cubra sus costes.
5. Antes de celebrar o modificar sustancialmente cualquier acuerdo con el Banco Central Europeo o con un banco central nacional, se solicitará el dictamen del Banco Central Europeo cuando el acuerdo incida en sus ámbitos de competencia.
6. El Consejo Fiduciario realizará anualmente una evaluación específica de conformidad con el artículo 123 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
7. Cuando exista una duda razonable sobre la compatibilidad de una operación, esta quedará suspendida hasta que se haya obtenido una evaluación jurídica independiente.
8. Ninguna disposición del presente Reglamento podrá interpretarse como atribución al Eurosistema de una función de gobierno, gestión patrimonial discrecional o respaldo financiero del Erario.

Artículo 69

Reforma agravada

1. Las disposiciones esenciales del presente Reglamento solo podrán modificarse mediante un acto legislativo de la Unión adoptado con una base jurídica y un procedimiento compatibles con los Tratados.
2. Tendrán la consideración de disposiciones esenciales las relativas a:
- a) la personalidad jurídica y duración indefinida del Erario;
 - b) la separación y afectación de su patrimonio;
 - c) la inembargabilidad, inalienabilidad institucional e intangibilidad;
 - d) la prohibición de utilización presupuestaria;
 - e) la prohibición de garantía de deuda pública;
 - f) la fracción contributiva;
 - g) la naturaleza y protección de las UCA;
 - h) el límite patrimonial de las UCA-I;
 - i) la inversión pasiva, la titularidad pública de la metodología y los elementos esenciales del Índice Público Global del Erario;
 - j) la prohibición de financiación monetaria;
 - k) el régimen de distribuciones;
 - l) la continuidad institucional y el destino del patrimonio en caso de disolución;
 - m) la naturaleza, límites, subordinación, ausencia de garantía y régimen de extinción de las Participaciones Fundacionales del Erario
3. Las disposiciones esenciales no podrán modificarse mediante:
- a) actos delegados;
 - b) actos de ejecución;
 - c) decisiones del Consejo Fiduciario;
 - d) normas técnicas;
 - e) acuerdos interinstitucionales;
 - f) actos nacionales de aplicación;
 - g) instrucciones administrativas.
4. Toda propuesta de reforma deberá ir acompañada de:
- a) una evaluación jurídica;
 - b) una evaluación actuarial;
 - c) una evaluación patrimonial y presupuestaria;

- d) un análisis de compatibilidad con los artículos 123 y 125 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 - e) un análisis de los efectos sobre los derechos registrados;
 - f) un dictamen de la Comisión Científica y Actuarial;
 - g) una consulta pública de duración no inferior a seis meses.
5. La propuesta deberá justificar su necesidad y proporcionalidad e identificar sus efectos sobre la finalidad permanente del Erario. Las propuestas de sustitución o disolución se registrarán por el artículo 69 bis y no estarán obligadas a preservar dicha finalidad.
6. Ninguna reforma podrá producir efectos retroactivos desfavorables sobre derechos consolidados, salvo cuando resulte indispensable para corregir fraude o dar cumplimiento a una sentencia firme.
7. El presente artículo no podrá interpretarse como una limitación de las competencias legislativas atribuidas por los Tratados, sino como una determinación de los elementos que no podrán alterarse mediante potestades normativas subordinadas.

Artículo 69 bis

Disolución y destino del patrimonio

1. La disolución solo podrá acordarse mediante un acto legislativo de la Unión adoptado con base jurídica y procedimiento compatibles con los Tratados, previa evaluación jurídica, actuarial, patrimonial, distributiva y presupuestaria independiente.
2. El plan de liquidación satisfará primero las obligaciones exigibles y protegerá los derechos patrimoniales consolidados conforme al Derecho aplicable. El remanente neto no podrá distribuirse a titulares de UCA-I, miembros de órganos, proveedores ni presupuestos de libre disposición.
3. El remanente se transferirá a instituciones públicas de finalidad previsional o intergeneracional de los Estados participantes, o a otra entidad de la Unión de interés público equivalente, conforme a criterios objetivos de población protegida, aportaciones históricas y equidad intergeneracional fijados en el acto de disolución.
4. El plan, la valoración de activos, los criterios de reparto y la ejecución se publicarán, se someterán a auditoría externa, consulta pública y control jurisdiccional. Ninguna cláusula de permanencia impedirá la disolución cuando la continuidad resulte incompatible con los Tratados, los derechos fundamentales o el interés público acreditado.

Artículo 70

Mayorías reforzadas

1. Sin perjuicio de las reglas de votación establecidas en los Tratados, el Consejo Fiduciario requerirá una mayoría de tres cuartos de sus miembros para adoptar decisiones relativas a:
 - a) la aprobación inicial o modificación sustancial de la metodología del Índice Público Global del Erario;
 - b) la aprobación de acuerdos técnicos de especial relevancia;
 - c) la adopción de medidas correctoras por incumplimientos graves;
 - d) la propuesta de modificación de disposiciones esenciales;
 - e) la designación o cese del Director Ejecutivo por causas extraordinarias;

- f) la aprobación de planes de recuperación operativa;
 - g) la suspensión temporal de operaciones de inversión;
 - h) la propuesta de inicio de distribuciones una vez finalizada la fase de acumulación.
2. Requerirán una mayoría de cuatro quintos:
- a) la propuesta de modificación de la finalidad institucional;
 - b) la propuesta de reducción de la fase mínima de acumulación;
 - c) la propuesta de alteración del límite máximo de UCA-I;
 - d) la propuesta de modificación sustancial del régimen de afectación patrimonial;
 - e) la propuesta de disolución del Erario.
3. Los miembros incursos en una circunstancia de incompatibilidad no serán computados a efectos de determinar la mayoría aplicable.
4. Las decisiones adoptadas mediante mayoría reforzada deberán contener una motivación individualizada y serán publicadas junto con:
- a) los informes técnicos utilizados;
 - b) el resultado de la votación;
 - c) los votos particulares;
 - d) la identificación de las abstenciones derivadas de conflictos de interés.
5. Las mayorías previstas en el presente artículo se aplicarán exclusivamente a los órganos internos del Erario y no alterarán las reglas de decisión de las instituciones de la Unión establecidas en los Tratados.

Artículo 71

Cláusula de estabilidad institucional

1. Las normas de ejecución y las decisiones administrativas del Erario deberán favorecer la estabilidad, previsibilidad y continuidad de su funcionamiento.
2. Ninguna modificación operativa podrá aplicarse cuando:
- a) altere sustancialmente la naturaleza del patrimonio;
 - b) reduzca la protección de los titulares;
 - c) introduzca discrecionalidad política en la inversión;
 - d) comprometa la separación respecto de los presupuestos públicos;
 - e) produzca una variación injustificada de los derechos registrados;
 - f) menoscabe la compatibilidad con el Derecho de la Unión.
3. Las modificaciones de carácter general estarán sujetas a un período mínimo de *vacatio* de seis meses, salvo que resulte necesaria su aplicación inmediata para:
- a) cumplir una resolución judicial;
 - b) corregir una vulnerabilidad crítica;
 - c) proteger la integridad del patrimonio;
 - d) restablecer el funcionamiento de los registros;
 - e) dar cumplimiento a una obligación imperativa del Derecho de la Unión.
4. Toda medida urgente será temporal, proporcionada y sometida a revisión en un plazo máximo de seis meses.
5. Las personas afectadas podrán confiar legítimamente en la estabilidad de los actos firmes, las unidades consolidadas y las condiciones jurídicas vigentes, sin perjuicio de las modificaciones generales que respeten los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y protección de la confianza legítima.

6. La estabilidad institucional no impedirá la adaptación técnica del Erario conforme al PIMT, siempre que esta no altere sus elementos esenciales.

7. La estabilidad no podrá invocarse para impedir la deliberación, suspender el cauce de reforma, restringir la crítica o extender una medida urgente más allá del tiempo y del objeto estrictamente necesarios. Toda decisión excepcional será motivada, publicada y susceptible de revisión administrativa y jurisdiccional.

Artículo 72

Principio de continuidad

1. El Erario mantendrá el ejercicio de sus funciones con independencia de:

- a) los cambios de gobierno;
- b) la disolución de parlamentos nacionales;
- c) los procesos electorales;
- d) las crisis presupuestarias;
- e) la sustitución de sus órganos;
- f) la finalización de contratos con proveedores;
- g) las perturbaciones temporales de los mercados;
- h) las incidencias tecnológicas.

2. La expiración del mandato, dimisión, cese o imposibilidad de actuación de los miembros de un órgano no interrumpirá las funciones esenciales del Erario.

3. Los miembros salientes permanecerán en funciones exclusivamente para la gestión ordinaria hasta la toma de posesión de sus sustitutos, por un período máximo de seis meses.

4. El Erario mantendrá planes actualizados de:

- a) continuidad operativa;
- b) recuperación ante desastres;
- c) sustitución de proveedores críticos;
- d) conservación registral;
- e) gestión de crisis de liquidez;
- f) sucesión de los órganos;
- g) preservación documental y tecnológica.

5. En caso de interrupción grave, tendrán prioridad:

- a) la vida, integridad y seguridad de las personas;
- b) la continuidad de las prestaciones y servicios esenciales;
- c) la integridad del Registro Institucional y la protección de los datos;
- d) la ejecución de obligaciones jurídicas inaplazables;
- e) la custodia del patrimonio y la recuperación de los sistemas esenciales.

6. La declaración de una situación de emergencia no permitirá:

- a) incorporar el patrimonio a presupuestos públicos;
- b) garantizar deuda;
- c) modificar los derechos registrados;
- d) conceder financiación a autoridades públicas;
- e) suspender indefinidamente las obligaciones de transparencia;
- f) eludir el régimen de control jurisdiccional.

7. El cambio de instrumentos, proveedores, tecnologías o composición de la cartera no afectará a la identidad jurídica del Erario mientras permanezcan inalterados su patrimonio separado, su afectación y su finalidad.

8. Las competencias del Erario se limitarán a las funciones patrimoniales, registrales, informativas y de supervisión previstas en el presente Reglamento, sin atribución de potestades coercitivas o de seguridad pública. El acceso, mantenimiento o ejercicio de derechos y posiciones patrimoniales no podrá condicionarse al ejercicio de libertades públicas ni a la participación en procedimientos de reforma.

9. Las alteraciones sociales o institucionales que afecten a la continuidad operativa activarán medidas de protección del personal, redundancia técnica, preservación registral y mantenimiento de pagos esenciales. No producirán por sí mismas una ampliación de competencias, una suspensión indefinida de transparencia o una presunción de deslealtad de los titulares.

Artículo 73

Protección administrativa y jurisdiccional

1. Toda persona cuyos derechos o intereses legítimos resulten afectados por un acto u omisión del Erario tendrá derecho a una tutela efectiva.

2. Los órganos del Erario respetarán, en particular, los derechos a:

- a) una buena administración;
- b) ser oído antes de la adopción de una medida desfavorable;
- c) acceder al expediente, con las limitaciones legalmente justificadas;
- d) obtener una resolución motivada;
- e) recibir una decisión dentro de un plazo razonable;
- f) solicitar la rectificación de errores;
- g) acceder a un recurso efectivo ante un órgano independiente.

3. Los actos individuales podrán ser impugnados ante el Panel de Garantías Patrimoniales y Reclamaciones en el plazo de tres meses desde su notificación o conocimiento efectivo.

4. La interposición de la reclamación no suspenderá automáticamente el acto impugnado. El Panel podrá acordar la suspensión cuando:

- a) la ejecución pueda causar un perjuicio grave o irreparable;
- b) la reclamación presente una apariencia razonable de fundamento;
- c) la suspensión no comprometa la estabilidad del Erario ni los derechos de terceros.

5. Las resoluciones del Panel agotarán la vía administrativa interna.

6. Los actos del Erario serán susceptibles de control por los órganos jurisdiccionales de la Unión conforme a los artículos 263, 265, 268 y 340 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea cuando concurren sus respectivos requisitos.

7. Los órganos jurisdiccionales nacionales garantizarán la tutela efectiva en los ámbitos que correspondan a la ejecución nacional del presente Reglamento y podrán plantear cuestiones prejudiciales conforme al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

8. Ninguna cláusula contractual, norma técnica o decisión interna podrá excluir o limitar el control jurisdiccional previsto en los Tratados.

9. Las sentencias firmes se ejecutarán íntegramente y dentro de un plazo razonable, sin perjuicio de las medidas necesarias para preservar la continuidad del patrimonio.

10. La protección jurisdiccional se ejercerá respetando los artículos 41 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

TÍTULO IX

RÉGIMEN TRANSITORIO

CAPÍTULO X

Constitución e implantación progresiva

Artículo 74

Constitución efectiva del Erario

1. El Erario quedará jurídicamente constituido en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
2. La constitución efectiva de su capacidad operativa se desarrollará durante un período preparatorio máximo de veinticuatro meses.
3. Durante el período preparatorio se llevarán a cabo, al menos, las siguientes actuaciones:
 - a) constitución del Consejo Fiduciario;
 - b) designación del Director Ejecutivo;
 - c) establecimiento de la Secretaría Técnica;
 - d) constitución de la Comisión Científica y Actuarial y del Panel de Garantías Patrimoniales y Reclamaciones;
 - e) creación del Registro Institucional de Unidades;
 - f) selección de las entidades de custodia, auditoría e infraestructura tecnológica;
 - g) elaboración, auditoría, consulta pública y aprobación inicial del Índice Público Global del Erario;
 - h) adopción de las normas técnicas necesarias para la recepción e imputación de aportaciones;
 - i) implantación de los sistemas de protección de datos, ciberseguridad y continuidad operativa;
 - j) realización de la evaluación metodológica de clasificación estadística prevista en el artículo 22;
 - k) celebración, cuando proceda, de los acuerdos técnicos con el Banco Central Europeo, los bancos centrales nacionales u otras entidades prestadoras de servicios;
 - l) aprobación del balance inicial y del plan de implantación;
 - m) aprobación, previo asesoramiento metodológico recabado por los cauces estadísticos aplicables y dictamen vinculante de la Comisión Científica y Actuarial, del programa fundacional de PFE y constitución de la Cuenta Fundacional de Transición, cuando se prevea utilizar dicho mecanismo.
4. La Comisión coordinará las actuaciones preparatorias hasta la constitución del Consejo Fiduciario.
5. El Consejo Fiduciario declarará la capacidad operativa del Erario cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 3. La publicación de esta declaración determinará el estado de constitución efectiva S=1 a los efectos de las UCA-I fundacionales.
6. La declaración de capacidad operativa se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea e indicará:
 - a) la fecha de inicio de las aportaciones;
 - b) la fecha de apertura del Registro Institucional;
 - c) los Estados participantes;
 - d) el IPGE inicialmente designado;
 - e) las entidades encargadas de la custodia y auditoría;
 - f) la fecha de inicio de la fase de acumulación;
 - g) en su caso, el volumen máximo inicial y el calendario de las emisiones fundacionales.
7. No podrán recibirse aportaciones ni emitirse UCA antes de la declaración prevista en el apartado 5.

Artículo 75

Fase inicial de acumulación patrimonial

1. Desde la fecha de inicio de las aportaciones se abrirá una fase inicial de acumulación patrimonial de una duración mínima de dieciocho años.
2. Durante dicha fase:
 - a) las aportaciones recibidas se invertirán íntegramente conforme al Título V;
 - b) los dividendos, intereses y demás rendimientos se reinvertirán, sin perjuicio del reconocimiento contable de los derechos económicos correspondientes a las PFE conforme al artículo 18 quinquies;
 - c) no podrán realizarse distribuciones previsionales ordinarias;
 - d) no podrá liquidarse el principal para atender necesidades presupuestarias o sociales inmediatas;
 - e) los costes quedarán sujetos a los límites establecidos en el artículo 36;
 - f) las UCA y las UCA-I serán inscritas y valoradas conforme a sus respectivos regímenes jurídicos;
 - g) no podrán satisfacerse derechos económicos de las PFE con cargo al principal permanente.
3. La fase inicial tendrá por finalidad permitir que el patrimonio alcance una dimensión suficiente para generar rendimientos económicamente significativos sin comprometer la preservación del principal.
4. El plazo previsto en el apartado 1 no podrá reducirse, salvo mediante reforma de una disposición esencial conforme al artículo 69.
5. La finalización del período mínimo no determinará automáticamente el inicio de las distribuciones.
6. Durante el decimoséptimo año, la Comisión Científica y Actuarial elaborará una evaluación integral que analizará:
 - a) el valor real acumulado del patrimonio;
 - b) la suficiencia y estabilidad de sus rendimientos;
 - c) la evolución de las aportaciones;
 - d) los costes administrativos;
 - e) la liquidez disponible;
 - f) la volatilidad y los riesgos de mercado;
 - g) la situación actuarial de los titulares;
 - h) la sostenibilidad de una política de distribuciones;
 - i) los efectos previsibles sobre los sistemas nacionales de protección social.
7. Cuando la evaluación concluya que el inicio de distribuciones comprometería la preservación real del patrimonio, la fase de acumulación continuará durante períodos adicionales de tres años.

Artículo 76

Inicio y régimen transitorio de las distribuciones

1. Las distribuciones solo podrán iniciarse cuando concurren acumulativamente las siguientes condiciones:
 - a) haya finalizado el período mínimo previsto en el artículo 75;
 - b) la Comisión Científica y Actuarial haya emitido dictamen favorable;
 - c) una auditoría independiente haya confirmado la integridad de las cuentas y del Registro Institucional;
 - d) exista liquidez suficiente sin necesidad de endeudamiento;
 - e) la distribución no comprometa la preservación real del patrimonio;
 - f) el Consejo Fiduciario haya aprobado su inicio por la mayoría prevista en el artículo 70.
2. Las distribuciones tendrán naturaleza complementaria y finalidad exclusivamente previsional.

3. No constituirán:

- a) una prestación sustitutiva de las pensiones nacionales;
- b) una garantía de rentabilidad;
- c) un derecho a la devolución individual de las aportaciones;
- d) una facultad de rescate del patrimonio;
- e) un recurso presupuestario de libre disposición de los Estados participantes.

4. El importe máximo distribuible en cada ejercicio se determinará atendiendo a:

- a) los rendimientos netos obtenidos;
- b) la inflación;
- c) la evolución del valor real del patrimonio;
- d) la necesidad de mantener reservas de liquidez;
- e) los costes de funcionamiento;
- f) la estabilidad intergeneracional;
- g) la situación actuarial del conjunto de titulares.

5. No podrá distribuirse la parte del patrimonio cuya disposición provoque que su valor real, una vez descontadas las aportaciones netas del ejercicio, quede por debajo del valor real existente al inicio del período de referencia determinado por las normas técnicas.

6. Las distribuciones podrán materializarse:

- a) directamente a favor de los titulares que reúnan las condiciones previsionales;
- b) mediante su integración en prestaciones nacionales específicamente identificadas;
- c) mediante rentas actuariales vinculadas a las UCA;
- d) mediante una combinación de las modalidades anteriores.

7. Cuando las distribuciones se canalicen a través de los Estados participantes:

- a) deberán contabilizarse separadamente;
- b) conservarán su afectación previsional;
- c) no podrán utilizarse para financiar otros gastos;
- d) deberán ser plenamente trazables hasta sus beneficiarios;
- e) estarán sometidas a auditoría.

8. El régimen técnico de distribución respetará la participación patrimonial registrada, los principios de igualdad y proporcionalidad y las reglas nacionales de coordinación de la protección social que resulten aplicables.

9. Las distribuciones podrán reducirse, suspenderse o aplazarse cuando sea necesario para preservar el patrimonio o responder a una perturbación grave de los mercados.

10. Ningún titular tendrá derecho a exigir una distribución correspondiente a un ejercicio en el que no se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 77

Incorporación progresiva de personas y sistemas nacionales

1. La incorporación de personas al Registro Institucional se realizará progresivamente conforme a la capacidad técnica de los Estados participantes y del Erario.

2. Tendrán prioridad:

- a) las personas respecto de las cuales puedan verificarse íntegramente las aportaciones;
- b) los colectivos incluidos en sistemas públicos obligatorios de cotización;
- c) las personas cuya identidad civil, administrativa y patrimonial pueda coordinarse de manera segura;

- d) los colectivos incorporados mediante acuerdos técnicos plenamente operativos.
3. La incorporación progresiva no podrá producir discriminación injustificada entre personas en situaciones comparables.
4. Cuando existan diferencias temporales entre Estados o colectivos, deberán fundarse exclusivamente en razones técnicas, jurídicas u operativas objetivas.
5. Los Estados participantes garantizarán:
- a) la calidad de los datos transmitidos;
 - b) la identificación inequívoca de los titulares;
 - c) la correspondencia entre aportaciones y unidades;
 - d) la corrección de duplicidades;
 - e) la coordinación con los registros de estado civil y seguridad social;
 - f) la protección de los derechos sucesorios.
6. Las aportaciones recibidas antes de la plena apertura de la consulta individual se registrarán provisionalmente y se imputarán con efectos desde la fecha de su recepción.
7. Ningún retraso administrativo podrá perjudicar el número de unidades que correspondan a una persona por aportaciones efectivamente recibidas.
8. La Secretaría Técnica publicará cada seis meses un informe sobre el grado de implantación, incidencias registrales y medidas correctoras.

Artículo 78

Régimen transitorio de los Estados que se adhieran posteriormente

1. Los Estados miembros que se adhieran al Erario después del inicio de su funcionamiento estarán sujetos a un período de incorporación específico.
2. La decisión de adhesión establecerá:
- a) la fecha de inicio de las aportaciones;
 - b) el calendario de implantación registral;
 - c) la prima de igualación intertemporal;
 - d) el régimen de incorporación de las personas;
 - e) las obligaciones de información;
 - f) los costes de adaptación administrativa;
 - g) las medidas necesarias para proteger los derechos previamente registrados.
3. El Estado adherente no participará en las distribuciones hasta que:
- a) haya satisfecho la prima o cumplido el calendario aprobado;
 - b) su sistema registral sea plenamente operativo;
 - c) se haya verificado la calidad de la información transmitida;
 - d) haya transcurrido el período de carencia establecido en la decisión de adhesión.
4. El período de carencia será proporcionado al tiempo transcurrido desde la constitución del Erario, a la prima satisfecha y al grado de madurez del patrimonio.
5. La incorporación no podrá:
- a) diluir injustificadamente las unidades existentes;
 - b) trasladar costes a Estados no participantes;
 - c) otorgar derechos retroactivos sin la correspondiente aportación actuarial;

- d) generar una garantía financiera de los Estados previamente participantes;
 - e) alterar el límite patrimonial de las UCA-I.
6. Las personas pertenecientes al Estado adherente adquirirán UCA únicamente por las aportaciones efectivamente recibidas a partir de la fecha establecida en la decisión de adhesión, salvo que se haya acordado una aportación compensatoria por períodos anteriores.
7. La prima de igualación no tendrá naturaleza sancionadora y se limitará a evitar transferencias patrimoniales injustificadas.
8. La adhesión permanecerá sometida a los principios de apertura, igualdad, proporcionalidad y cooperación leal.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO XI

Aplicación, revisión e interpretación

Artículo 79

Normas de ejecución

1. La Comisión podrá adoptar, de conformidad con el artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los actos de ejecución necesarios para garantizar condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento.
2. Los actos de ejecución podrán regular exclusivamente:
 - a) los formatos de transmisión de datos;
 - b) la interoperabilidad de los registros;
 - c) los procedimientos de imputación de aportaciones;
 - d) los estándares contables y de información;
 - e) las condiciones técnicas de consulta individual;
 - f) los procedimientos administrativos ordinarios;
 - g) los requisitos de ciberseguridad;
 - h) las metodologías de publicación y auditoría;
 - i) la ejecución técnica de los rebalanceos;
 - j) los formularios relativos a las UCA-I y al PIMT.
3. Los actos de ejecución no podrán:
 - a) modificar elementos esenciales del presente Reglamento;
 - b) alterar la naturaleza o contenido económico de las unidades;
 - c) modificar la fracción contributiva;
 - d) ampliar las competencias del Erario;
 - e) introducir gestión activa;
 - f) modificar el límite del uno por ciento de las UCA-I;
 - g) autorizar operaciones prohibidas;
 - h) reducir las garantías patrimoniales o jurisdiccionales.
4. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y con el procedimiento de examen previsto en el Reglamento (UE) n.º 182/2011, mediante el comité que determine el acto de base.

Artículo 80

Evaluación y revisión

1. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación cada cinco años desde la declaración de capacidad operativa del Erario.
2. El informe examinará el cumplimiento de los objetivos, la evolución patrimonial y actuarial, los costes, la inversión pasiva, la gobernanza, la protección de los titulares, las UCA-I, el PIOT y su PIMT, el principio de no descapitalización, el Pacto de Custodia Intergeneracional, la adecuación generacional y el funcionamiento del Principio de Suficiencia Informativa.

3. La evaluación utilizará la información reservada necesaria, auditorías independientes, análisis de sensibilidad y consulta pública estructurada. La versión pública se ajustará a los artículos 29 y 51.
4. La Comisión podrá formular propuestas de modificación cuando resulte necesario, respetando el procedimiento y las garantías del artículo 69.
5. La revisión podrá modificar hipótesis, parámetros, algoritmos, procedimientos, órganos de ejecución y salvaguardas. No podrá utilizarse directamente para disponer del patrimonio, reducir retroactivamente unidades consolidadas, convertir el Erario en instrumento presupuestario ni extinguir derechos sin causa legal.
6. La protección de la finalidad patrimonial no impedirá examinar su compatibilidad con el Derecho primario, los derechos fundamentales y el principio de atribución. Cuando se identifique una incompatibilidad, se seguirá el procedimiento jurídico aplicable y no una presunción de prevalencia estatutaria.
7. Transcurridos treinta años desde el inicio de las aportaciones, se realizará una evaluación intergeneracional extraordinaria sobre el equilibrio entre generaciones contribuyentes, beneficiarias y sucesoras.
8. Las condiciones de eficiencia, las ponderaciones de contribución y las predicciones de comportamiento deberán tratarse como hipótesis identificables y revisables, no como resultados derivados de la mera existencia del Reglamento.

Artículo 81

Interpretación

1. El presente Reglamento se interpretará conforme a los Tratados, a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y a los principios generales del Derecho de la Unión.
2. En particular, deberá interpretarse de modo que se preserve:
 - a) la personalidad jurídica propia del Erario;
 - b) la separación absoluta de su patrimonio;
 - c) su afectación previsional permanente;
 - d) la neutralidad política, sectorial e ideológica;
 - e) la prohibición de financiación monetaria;
 - f) la ausencia de garantía estatal;
 - g) la protección de los derechos registrados;
 - h) la continuidad intergeneracional;
 - i) el principio de no descapitalización.
3. Ninguna disposición podrá interpretarse como:
 - a) atribución de competencias no previstas en los Tratados;
 - b) autorización para armonizar los principios fundamentales de los sistemas nacionales de seguridad social más allá de lo permitido por el Derecho de la Unión;
 - c) obligación de los Estados no participantes;
 - d) garantía pública de rentabilidad;
 - e) autorización para financiar deuda o déficits públicos;
 - f) derecho individual a obtener el reembolso del valor de los activos subyacentes;
 - g) atribución de poder de gobierno a los titulares de UCA o UCA-I.
4. Cuando existan varias interpretaciones posibles, prevalecerá aquella que resulte compatible con el Derecho primario y preserve en mayor medida la finalidad estatutaria sin ampliar las competencias del Erario.

5. Las denominaciones inspiradas en categorías históricas del Derecho romano tendrán valor institucional y sistemático, pero no determinarán por sí mismas la aplicación automática de categorías jurídico-privadas nacionales.

6. La finalidad patrimonial se interpretará como instrumento al servicio de las personas y no como título autónomo para restringir derechos fundamentales. En caso de conflicto, la dignidad, la integridad personal, la libertad de expresión e información, la reunión y asociación, la igualdad, la buena administración y la tutela judicial efectiva constituirán límites materiales de la actuación del Erario.

Artículo 82

Régimen lingüístico

1. El presente Reglamento será auténtico en todas las lenguas oficiales de la Unión.
2. Los actos de alcance general, informes anuales, cuentas, normas técnicas y documentos esenciales del Erario se publicarán en todas las lenguas oficiales.
3. Las personas podrán dirigirse al Erario en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión y recibir respuesta en la misma lengua.
4. Los procedimientos individuales podrán desarrollarse en la lengua elegida por la persona interesada, sin perjuicio de las traducciones necesarias para garantizar el funcionamiento eficaz de los órganos.
5. Las divergencias entre versiones lingüísticas se resolverán atendiendo:
 - a) al conjunto de las versiones auténticas;
 - b) a la finalidad de la disposición;
 - c) a la estructura general del presente Reglamento;
 - d) a los principios del Derecho de la Unión;
 - e) a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.
6. La denominación oficial en español será «Erario Patrimonial Permanente (PEE)». En las versiones internacionales podrá emplearse «Perpetual Equity Erarium (PEE)». La sigla PEE se conservará en todas las versiones lingüísticas.
7. El régimen lingüístico se aplicará sin perjuicio del artículo 342 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del Reglamento n.º 1/1958.

Artículo 83

Entrada en vigor y aplicabilidad

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.
2. Si fuera válidamente adoptado con una base jurídica suficiente, sería obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros participantes conforme a los Tratados. La presente propuesta académica no produce por sí misma ese efecto.
3. Los artículos relativos a la organización preparatoria serán aplicables desde la fecha de entrada en vigor.

4. Las disposiciones relativas a aportaciones, emisión de UCA e inversión serán aplicables desde la fecha declarada conforme al artículo 74.
5. Las disposiciones relativas a distribuciones serán aplicables únicamente cuando concurren las condiciones establecidas en los artículos 75 y 76.
6. Los Estados participantes adoptarán, antes del inicio de las aportaciones, las medidas nacionales administrativas, presupuestarias, registrales y tecnológicas necesarias para la aplicación del presente Reglamento.
7. Comunicarán a la Comisión las autoridades nacionales competentes y las medidas adoptadas.
8. El presente Reglamento no derogará ni sustituirá las normas nacionales reguladoras de los sistemas públicos de seguridad social, salvo en los aspectos estrictamente necesarios para la aplicación directa de sus disposiciones.
9. Solo tras una adopción válida y dentro del ámbito material permitido por los Tratados quedarían inaplicadas, en los Estados participantes, las disposiciones nacionales incompatibles con el Reglamento. La propuesta no presume la existencia de esa competencia.
10. El presente Reglamento será vinculante para los Estados participantes y no impondrá obligaciones a los Estados miembros que no participen en la cooperación reforzada.

ANEXO I

FORMALIZACIÓN ECONÓMICA DE LAS UCA-I FUNDACIONALES

1. **Carácter de la formalización.** Las expresiones del presente anexo describen el funcionamiento económico del mecanismo. No acreditan su legitimidad normativa ni convierten sus parámetros en resultados empíricos. Las estimaciones, ponderaciones y condiciones de eficiencia deberán validarse y revisarse conforme a los artículos 54, 56, 59, 64 y 80.

2. **Realización contingente.** Sea $S \in \{0, 1\}$ el estado de constitución efectiva, donde $S = 1$ indica que se ha publicado la declaración prevista en el artículo 74 y $S = 0$ que dicha condición no se ha alcanzado. Para cada agente elegible i , sea $\dot{V}_i$ el valor nominal condicionado de su UCA-I fundacional y $X_i(S)$ su valor realizable:

$$X_i(S) = S \dot{V}_i.$$

3. **Utilidad esperada.** Sea a una actuación evaluable del agente i ; $B_i(a)$, el beneficio no patrimonial que obtiene de ella; $C_i(a)$, su coste; y $p_i(a)$, la probabilidad, estimada por el agente o por el modelo aplicable, de alcanzar $S = 1$ condicionada a a . La utilidad esperada se formaliza como:

$$E[U_i(a)] = B_i(a) - C_i(a) + p_i(a) \dot{V}_i.$$

4. **Condición hipotética de variación.** Sean Δp_i , ΔC_i y ΔB_i las variaciones, entre dos actuaciones comparables, de la probabilidad de alcanzar $S = 1$, del coste y del beneficio no patrimonial, respectivamente. La actuación de mayor contribución sería compatible con la condición:

$$\Delta p_i \dot{V}_i \geq \Delta C_i - \Delta B_i.$$

Esta desigualdad constituye una hipótesis de comportamiento sujeta a identificación y estimación; no implica que la respuesta del agente haya sido observada ni que el mecanismo resulte normativamente adecuado.

5. **Límite agregado.** Sea A_{ref} el patrimonio neto auditado al cierre de la fase inicial de acumulación y antes de la primera distribución; n , el número de agentes elegibles; y ρ , la proporción máxima de la reserva fundacional. El valor nominal condicionado agregado cumplirá:

$$\sum_{i=1}^n \dot{V}_i \leq \rho A_{ref}, \rho = 0,01.$$

6. **Puntuación y distribución.** Sea R la reserva efectivamente autorizada y q su grado de utilización, con $R = q \cdot \rho \cdot A_{ref}$ y $0 \leq q \leq 1$. Para cada agente i , sean e_i , n_i y p_i las puntuaciones normalizadas de su aportación científica y metodológica, de implantación normativa y de participación verificable. Sean α , β y γ ponderaciones no negativas fijadas ex ante. Las expresiones siguientes muestran el caso ilustrativo $q=1$, es decir, el cupo completo; no demuestran que deba agotarse la reserva máxima.

$$s_i = \alpha K_i + \beta R_i + \gamma C_i^{part}.$$

Cuando $\sum_{j=1}^n s_j > 0$, la asignación individual de referencia será:

$$\dot{V}_i = \rho A_{ref} \frac{s_i}{\sum_{j=1}^n s_j}.$$

Las escalas, fuentes, ponderaciones y reglas para puntuaciones iguales o nulas deberán definirse antes de la evaluación y someterse a análisis de sensibilidad.

7. **Condición agregada de eficiencia.** Sean p_1 y p_0 las probabilidades estimadas de alcanzar $S = 1$ con y sin el mecanismo de reconocimiento, respectivamente, y W el valor social incremental atribuible al estado de constitución efectiva. La condición:

$$(p_1 - p_0)W \geq \sum_{i=1}^n \dot{V}_i$$

solo puede evaluarse tras identificar causalmente $p_1 - p_0$, definir W y estimar ambos términos con incertidumbre explícita. No se presumirá satisfecha por la aprobación del presente Reglamento.

8. **Patrimonio de referencia preservado.** Sea A_F la parte de A_{ref} no vinculada a la reserva fundacional. Se cumplirá:

$$A_F = A_{ref} - \sum_{i=1}^n \dot{V}_i \geq (1 - \rho) A_{ref} = 0,99 A_{ref}.$$

El límite cuantitativo no altera las condiciones jurídicas, económicas o éticas aplicables a la naturaleza del vínculo regulado.